

## LA SECULARIZACION DE OBISPOS Y SACERDOTES EN LA IGLESIA LATINA ANTIGUA

por José M. CASTILLO

La teología del sacramento del Orden, tal como continúa considerándola la doctrina oficial del Magisterio, plantea no pocos problemas en la vida y en la dinámica pastoral de la Iglesia. Entre esos problemas está el de la perpetuidad: el presbítero ordenado es presbítero para siempre, de la misma manera, que el obispo lo es también para siempre<sup>1</sup>. Lo cual quiere decir, entre otras cosas, que el presbítero sigue siendo presbítero aunque él, por su parte, se haga indigno, hereje o apóstata, o bien —atendiendo a circunstancias peculiares— se autodecida a salirse del estamento clerical. Y otro tanto hay que decir del obispo. Es decir, un ministro ordenado de presbítero o de obispo lo seguirá siendo como tal a pesar de su indignidad y a pesar de que legítimamente deje de pertenecer al estado clerical mediante la así llamada reducción al estado laical. En la práctica, todos sabemos que esto plantea numerosos e importantes problemas: algunas comunidades eclesiales son indebidamente atendidas por pastores indignos y, por otro lado, hay ordenados reducidos al estado laical que han optado por ejercer una actividad secular totalmente distinta de la clerical.

Por supuesto, en los problemas enumerados entran otros ingredien-

---

1. Así el concilio de Trento, ses. XXIII, cap. 4: «Quoniam vero in sacramento ordinis, sicut et in baptismo et confirmatione, character imprimitur, qui nec deleri nec auferri potest: merito sancta Synodus damnat eorum sententiam, qui asserunt, Novi Testamenti sacerdotes temporariam tantummodo potestatem habere, et semel rite ordinatos iterum laicos effici posse» (DS 1769). En el mismo sentido el canon 4 (DS 1774). Cf. también la *Professio fidei Tridentina* (DS 1864). Y el Código de Derecho Canónico: c. 732 y 211.

tes, que no pertenecen directamente a la teología del sacramento del Orden. Por eso, sería injusto culpar sólo a esa teología de la problemática apuntada. Sin embargo, no cabe duda que la teología del Orden es un factor esencial en el desencadenamiento de esos problemas. Por ello se puede decir que es una tarea importante y hasta urgente para la teología el investigar, en la medida de lo posible, si efectivamente esta situación se ha dado siempre en la Iglesia. Ya que, a partir de semejante investigación, se podría plantear una revisión en profundidad de la actual teología del sacramento del Orden y sus consecuencias en la Iglesia, en la vida de las comunidades creyentes y en la situación de los individuos. El presente trabajo quiere ser una modesta aportación en ese sentido.

### 1. *Legislación conciliar*

Los concilios de la Iglesia latina, durante todo el primer milenio del cristianismo, y al igual que los concilios de la Iglesia oriental<sup>2</sup>, insisten una y otra vez, utilizando las fórmulas más diversas, sobre un hecho fundamental: los clérigos, incluidos los obispos, que cometían determinadas faltas, eran castigados con la expulsión del clero o del ministerio que ejercían<sup>3</sup>. De tal manera que esta legislación se mantiene prácticamente uniforme hasta comienzos del s. XIII, como tendremos ocasión de ver más adelante.

Las fórmulas y expresiones, que utilizan los concilios para hablar de este asunto, son muy variadas, pero de tal forma que casi todas ellas resultan bastante expresivas. Vale la pena recordarlas: «degra-

---

2. Así lo ha demostrado ampliamente C. VOGEL, *Laica communione contentus. Le retour du presbytre au rang des laïcs*, en: *Rev. Sc. Rél.* 47 (1973) 56-122. P. M. SERISKI, *Poenae in iure byzantino ecclesiastico ab initiis ad saeculum undecimum*, Romae 1941, pp. 47-64; E. HERMAN, *Absetzung und Abdankung der Patriarchen von Konstantinopel (381-1453)*, en la obra en colaboración: *L'Église et les Églises*, París 1954, pp. 281-307; P. HINSCHIUS, *System des Katholischen Kirchenrechts* I, 1869, pp. 296 ss; F. KOBER, *Die Deposition und Degradation nach den Grundsätzen des kirchlichen Rechts*, Tübingen 1867; K. HOFMANN, *Absetzung*, en: *Reallexikon für Antike und Christentum* I (1950) 38-41.

3. Cf. KOBER, *Deposition*; HINSCHIUS, *System* IV, 188; 726-740; 806-809; S. W. FINDLAY, *Canonical Norms governing the Deposition and Degradation of Clerics* (Canon Law Studies 130), Washington 1941; H. ZIMMERMANN, *Papstabsetzungen des Mittelalters*, Graz-Wien-Köln 1968; HOFMANN, *Absetzung*; C. VOGEL, *Les sanctions infligées aux laïcs et aux clercs par les conciles gallo-romains et mérovingiens*, en: *Revue de Droit Canonique* II (1952) 5-28; *Laica communione contentus. Le retour du presbytre au rang des laïcs*, en: *Rev. Sc. Rél.* 47 (1973) 70-81.

dari»<sup>4</sup>; «amoveantur»<sup>5</sup>; «exterminetur ab honore»<sup>6</sup>; «deponantur a clero, ab honore...»<sup>7</sup>; «cum status sui periculo»<sup>8</sup>; «removeantur ab officio, ab honore...»<sup>9</sup>; «clericus non habeatur»<sup>10</sup>; «sacerdotio submovendum»<sup>11</sup>; «dignitate, officio, honore, potestate privetur»<sup>12</sup>; «cohibeatur a clero»<sup>13</sup>; «mittere gradus, honorem, officium, ordi-

4. *Elvira* (año 300-306), c. 20, *Concilios Visigóticos e Hispano-Romanos*, ed. J. VIVES, Barcelona - Madrid 1963 (citado de aquí en adelante CV), 5; *Braga I* (año 561), c. 22 (CV 76); *Statuta Ecclesiae Antiqua*, n.º 34 (CC 148, 172); *Cartago IV* (año 475), c. 48 (CC 149, 348); c. 56 (CC 149, 349).

5. *Elvira*, c. 30 (CV 7); *Arles* (año 314), c. 14 (CC 148, 13); *Angers* (año 453), c. 7 (CC 148, 138).

6. *Elvira*, c. 33 (CV 7).

7. *Elvira*, c. 51 (CV 10); *Lérida* (año 546), c. 12 (CV 58); *Braga I*, c. 19 (CV 75); *Braga II* (año 572), c. 10 (CV 85); c. 12 (CV 89); c. 21 (CV 92); c. 58 (CV 100); c. 62 (CV 101); c. 63 (CV 101); *Zaragoza* (año 592), c. 1 (CV 154); *Barcelona II* (año 599), c. 3 (CV 160); *Sevilla II* (año 619), c. 5 (CV 166); *Toledo IV* (año 633), c. 29 (CV 203); *Toledo XVII* (año 694), c. 5 (CV 532); *Arles* (año 314), c. 21 (CC 148, 13); c. 29 (CC 148, 25); *Colonia* (año 346), c. 6 (CC 148, 28); c. 7 (CC 148, 28); *Riez* (año 439), c. 3 (CC 148, 67-68); *Arles II* (año 442-506), c. 14 (CC 148, 117); *Statuta Ecclesiae Antiqua*, n.º 84 (CC 148, 179-180); *Epaone* (año 517), c. 22 (CC 148 A, 29-30); *Marsella* (año 533), c. tomado de los llamados *Cánones de los Apóstoles*, tit. XXV (CC 148 A, 88); c. del conc. de Epaone (CC 148 A, 90); *Orleans* (año 538), c. 2 (CC 148 A, 114-115); c. 7 (CC 148 A, 117); c. 8 (CC 148 A, 117); c. 22 (CC 148 A, 122); *Orleans* (año 549), c. 4 (CC 148 A, 149); c. 11 (CC 148 A, 152); *Tours* (año 567), c. 20 (CC 148 A, 184); *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 98 (CC 149, 295); c. 99 (CC 149, 295); c. 101 (CC 149, 296); *Epitome Hispanica*, c. 18 (CC 149, 314); c. 51 (CC 149, 316); c. 53 (CC 149, 316); *Cartago IV* (año 475), c. 68 (CC 149, 350).

8. *Elvira*, c. 53 (CV 11); *Toledo IV*, c. 19 (CV 200); *Braga III* (año 675), c. 7 (CV 377).

9. *Toledo I* (año 397-400), c. 4 (CV 20-21); *Braga II*, c. 12 (CV 89); *Sevilla II*, c. 5 (CV 166); *Epitome del papa Juan II*, al conc. de Marsella (año 533) (CC 148 A, 86); *Orleans* (año 533), c. 8 (CC 148 A, 100); *Hipona* (año 393), c. 3 (CC 149, 21); *Cartago* (año 419), *Canones in causa Apiarii*, c. 25 (CC 149, 108-109); c. 27 (CC 149, 109); *Epist. ad Bonifacium pp.* (CC 149, 157); *Registri Ecclesiae Carthaginensis Excerpta*, n.º 70 (CC 149, 201); *Ferrandi Breviatio Canonum* c. 118 (CC 149, 297); *Cartago IV* (año 475), c. 50 (CC 149, 348); *Cartago V* (año 438), c. 3 (CC 149, 356); c. 11 (CC 149, 358).

10. *Toledo I* (año 397-400), c. 5 (CV 21).

11. *Toledo I*, sentencia *contra sectam Prisciliani* (CV 32). O también, «a clericatus ordine submoveri»: *Toledo IV*, c. 46 (CV 207-208).

12. *Tarragona* (año 516), c. 1 (CV 34); *Lérida*, c. 1 (CV 55); c. 15 (CV 59); *Valencia* (año 549), c. 5 (CV 64); *Braga II*, c. 10 (CV 85); c. 14 (CV 90); *Narbona* (año 589), c. 3 (CV 147); *Toledo VII* (año 646), c. 1 (CV 250); *Toledo VIII* (año 653), c. 3 (CV 278); c. 4 (CV 278); c. 7 (CV 281); c. 10 (CV 284); *Toledo X* (año 656), c. 2 (CV 310); *Toledo XI* (año 675), c. 6 (CV 360); *Toledo XII* (año 681), c. 4 (CV 392); *Toledo XIII* (año 683), c. 7 (CV 424); *Toledo XVI* (año 693), c. 2 (CV 499); *Turin* (año 398), c. 3 (CC 148, 56); *Agde* (año 506), *Epist. Innocent.* (CC 148, 197); *Orleans*, c. 7 (CC 148 A, 7); c. 14 (CC 148 A, 101); *Clermont* (año 535), c. 12 (CC 148 A, 108); c. 13 (CC 148 A, 108); *Orleans*, c. 6 (CC 148 A, 116-117); *Arles* (año 554), c. 4 (CC 148 A, 171); *Mácon* (año 581-583), c. 11 (CC 148 A, 225); *Lión* (año 583), c. 1 (CC 148 A, 232); *Narbona* (año 589), c. 10 (CC 148 A, 256); *Clichy* (año 626-627), c. 3 (CC 148 A, 292); *Chalon-sur-Saône* (año 647-653), c. 16 (CC 148 A, 306); *Cartago* (año 345-348), c. 3 (CC 149, 5); c. 14 (CC 149, 10); *Cartago IV*, c. 68 (CC 149, 350).

13. *Tarragona* (año 516), c. 2 (CV 35).

nem»<sup>14</sup>; «a clero extraneus»<sup>15</sup>; «officii careant»<sup>16</sup>; «segregetur»<sup>17</sup>; «in ordinatione ecclesiastica non habere»<sup>18</sup>; «cesset a clero»<sup>19</sup> «proiciatur a clero, ab officio»<sup>20</sup>; «abiciatur a clero, ab officio»<sup>21</sup>; «deiciatur a clero, ab honore, a culmine sacerdotii»<sup>22</sup>; «a ministerio alienus sit»<sup>23</sup>; «cingulo honoris et ordinis exutus»<sup>24</sup>; «perdere gradum, gratiam consecrati»<sup>25</sup>; «de clero eximantur»<sup>26</sup>; «careat gradum honoris»<sup>27</sup>; «honoris pati iacturam»<sup>28</sup>; «ordine suspensus»<sup>29</sup>; «abstinere ab officiis»<sup>30</sup>; «removere ab officiis»<sup>31</sup>; «repellere ab officio»<sup>32</sup>; «depe-

14. *Toledo IV*, c. 28 (CV 202-203); c. 45 (CV 207); *Toledo VIII* (año 653), c. 3 (CV 278); c. 11 (CV 284); *Toledo XI* (año 675), c. 5 (CV 359-360); *Braga III* (año 675), c. 1 (CV 373-374); *Toledo XVII* (año 694), c. 4 (CV 531); *Mâcon*, c. 6 (CC 148A, 241); *Cartago* (año 419), *Canones in causa Apiarii*, c. 11 (CC 149, 104); c. 26 (CC 149, 109); *Registri Ecclesiae Carthaginensis Excerpta*, n.º 124 (CC 149, 124); *Cartago* (año 525), can. del conc. III de Cartago (F) (CC 149, 264); *Cartago III* (año 397), c. 9 (CC 149, 331); *Mileu* (año 340), c. 25 (CC 149, 368).

15. *Tarragona*, c. 9 (CV 37); con la expresión «ab officio habeatur extraneus», se encuentra en el conc. de *Orleans*, c. 9 (CC 148 A, 151).

16. *Lérida* (año 546), c. 5 (CV 57); «honoris gradum careant»: *Toledo IV*, c. 74 (CV 216).

17. *Lérida*, c. 8 (CV 57).

18. *Braga II*, c. 17 (CV 91).

19. *Braga II*, c. 22 (CV 93); *Epaone* (año 517), c. 4 (CC 148 A, 25); *Clichy* (año 626-627), c. 25 (CC 148 A, 296). En algún caso se utiliza la expresión «a sacrificando cessabit»: *Braga III*, c. 5 (CV 376). Pero, en este caso, está claro que se trata de la mera suspensión en el ejercicio del ministerio.

20. *Braga II*, c. 22 (CV 93); c. 27 (CV 94).

21. *Braga II*, c. 24 (CV 93); *Mérida* (año 666), c. 15 (CV 336); *Orange* (año 441), c. 22 (CC 148, 84); *Arles II* (año 442-506), c. 44 (CC 148, 123); *Marsella* (año 533), c. del conc. de *Nicea* (CC 148 A, 89); *Orleans* (año 533), c. 4 (CC 148, 99); *Clichy*, c. 28 (CC 148 A, 296).

22. *Braga II*, c. 26 (CV 94); *Narbona*, c. 7 (CV 148); *Toledo* (año 597), c. 1 (CV 156); *Sevilla II*, c. 6 (CV 166-167); *Toledo IV*, c. 28 (CV 202-203); *Toledo X*, *Decretum pro Potamio* (CV 320-321); *Toledo XII*, *Constit. fin.* (CV 408); *Toledo XVI*, c. 3 (CV 500); *Decret. Iudic.* (CV 514); *Marsella*, *Epist. pp. Joan.* (CC 148 A, 88); *Orleans*, c. 12 (CC 148 A, 152); *Cartago* (año 419), *Commonitorium pp. Zosimo* (CC 149, 91).

23. *Braga II*, c. 28 (CV 94); c. 39 (CV 97); c. 62 (CV 101).

24. *Sevilla II*, c. 3 (CV 165); c. 6 (CV 166-167).

25. *Toledo IV*, c. 31 (CV 203); *Toledo XII*, c. 4 (CV 392); *Marsella*, que cita un texto de *Fausto de Riez* (CC 148 A, 93). Parece que se ha perdido la carta de *Fausto de Riez* en que habla de este punto.

26. *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 145 (CC 149, 299).

27. *Toledo IV*, c. 74 (CV 216).

28. *Cartago* (año 525), intervención del Obispo Bonifacio (CC 149, 262).

29. *Toledo XI*, c. 13 (CV 365); *Marsella* (año 533), *Epist. pp. Joan.* (CC 148 A, 87); *Epist. pp. Agapito I* (CC 148 A, 97); *Orleans*, c. 10 (CC 148 A, 134); *Orleans* (año 549), c. 3 (CC 148 A, 149); c. 5 (CC 148 A, 150).

30. *Toledo XIII*, c. 10 (CV 428); *Chalon-sur-Saône*, *Epist. ad Teod.* (CC 148 A, 310); *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 117 (CC 149, 297).

31. *Toledo XIII*, c. 11 (CV 430); *Statuta Ecclesiae Antiqua*, n.º 72 (CC 148, 178); *Orleans*, c. 8 (CC 148 A, 100); c. 16 (CC 148 A, 120-121); *Orleans* (año 549), c. 10 (CC 148 A, 152); *Hipona* (año 393), c. 3 (CC 149, 21); *Cartago* (año 419), *Canones in causa Apiarii*, c. 25 (CC 149, 109); c. 27 (CC 149, 109); *Registri Ecclesiae Carthaginensis Excerpta*, n.º 70 (CC 149, 201).

32. *Toledo XVI*, *Aloc. del rey Egica* (CV 486); *Orange* (año 441), c. 15 (CC 148,

llere ab officio»<sup>33</sup>; «esse non posse, non debere (episcopum)»<sup>34</sup>; «submoveri (ordinationibus)»<sup>35</sup>; «abscedere ab officio»<sup>36</sup>; «excludere»<sup>37</sup>; «expellere»<sup>38</sup>; «regradetur ab officio, ab ordine»<sup>39</sup>; «retrahere ab officio»<sup>40</sup>; «sequestratus ab officio»<sup>41</sup>; «revocari»<sup>42</sup>; «decedere a gradu»<sup>43</sup>.

Para comprender el sentido de estas fórmulas hay que tener en cuenta varias cosas. Y, ante todo, cuando se habla del «officium» o el «honor», es importante saber que tales expresiones se refieren al «ordo» o al ministerio que en concreto posee cada sujeto<sup>44</sup>. Por lo tanto, privar del «officium» o del «honor» era lo mismo que privar o despojar del orden o ministerio. Es decir, no se trataba solamente de privar o despojar del ejercicio del ministerio y sus privilegios, sino del ministerio en sí mismo, como vamos a tener ocasión de ver muy pronto.

Por otra parte, es importante también tener en cuenta que, con bastante frecuencia, la expulsión del ministerio era definitiva<sup>45</sup>. Pero

82); *Arles II*, c. 41 (CC 148, 122); *Orleans* (año 511), c. 9 (CC 148 A, 7); *Marsella*, can. del conc. de Orleans (CC 148 A, 90); *Orleans* (año 533), c. 9 (CC 148 A, 100); *Narbona* (año 589), c. 3 (CC 148 A, 257).

33. *Toledo XVI*, c. 9 (CV 509).

34. *Colonia* (año 346), c. 2 (CC 148, 27); *Arles II*, c. 6 (CC 148, 115).

35. *Valence* (año 374), c. 4 (CC 148, 40); *Marsella*, can. tomado del conc. de Valence (CC 148 A, 90).

36. *Arles II*, c. 15 (CC 148, 117).

37. *Arles II*, c. 42 (CC 148, 122).

38. *Epist. León, Victor y Eustoquio* (año 453) (CC 148, 136).

39. *Statuta Ecclesiae Antiqua*, n.º 43 (CC 148, 173); n.º 44 (CC 148, 173); *Orleans* (año 538), c. 4 (CC 148 A, 116); c. 9 (CC 148 A, 118); c. 26 (CC 148 A, 124); c. 30 (CC 148 A, 125); *Orleans* (año 541), c. 10 (CC 148 A, 134); c. 17 (CC 148 A, 136); *Mâcon* (año 581-583), c. 10 (CC 148 A, 225); c. 19 (CC 148 A, 228); *Chalon-sur-Saône* (año 647-653), c. 3 (CC 148 A, 304); c. 20 (CC 148 A, 308); *St. Jean-de-Losne* (año 673-675), c. 10 (CC 148 A, 316).

40. *Statuta Ecclesiae Antiqua*, n.º 73 (CC 148, 178); *Cartago IV*, c. 60 (CC 149, 349).

41. *Orleans* (año 538), c. 2 (CC 148 A, 115); c. 6 (CC 148 A, 117).

42. *Orleans* (año 549), c. 6 (CC 148 A, 150).

43. *St. Jean-de-Losne*, c. 22 (CC 148 A, 317).

44. Cf. A. BLAISE, *Lexicon Latinitatis Medii Aevi*, CC, Turnholti 1975, 634 y 441.

En este sentido, las expresiones de los cánones conciliares son elocuentes. Por ejemplo: «ab officio in quo ordinatus fuerat» (*Toledo I*, c. 4; CV 20); «post suscepti honoris officium... ordinati» (*Gerona* [año 517], c. 6; CV 40); «in clericatus officio... ordinari» (*Lérida*, c. 3; CV 56); «vel presbyterii officio constitutus» (*Valencia* [año 549], c. 5; CV 64); «ad officium ordinis ecclesiastici» (*Braga I*, Lucrecio ob.; CV 76); «et ordinatores et ordinatos proprii honoris depositio subsequatur» (*Barcelona II* [año 599], c. 3; CV 160); «si quis diaconus aut presbyter... ab officii honore depositus» (*Marsella*, can. del conc. de Apaone; CC 148 A, 90); «ab incepto pontificatus honore in perpetuo deponatur» (*Orleans* [año 549], c. 11; CC 148 A, 152); etc.

45. Por ejemplo: «in perpetuo deponatur» (*Orleans*, c. 11; CC 148 A, 152); «officium eis ministrandi recuperare non liceat» (*Lérida*, c. 2; CV 55); «deiciatur et in finem vitae suae communionem accipiat» (*Braga II*, c. 26; CV 94).

también había casos en que se trataba de una exclusión meramente temporal: por un año<sup>46</sup>, por dos años<sup>47</sup>, por algún tiempo<sup>48</sup>, o mientras el sujeto hacía la debida penitencia<sup>49</sup>. Es más, en ocasiones, el castigo consistía en pasar de un grado a otro inferior, por ejemplo de obispo a presbítero<sup>50</sup>, de presbítero a lector<sup>51</sup>, de diácono a subdiácono<sup>52</sup>, de subdiácono a lector u hostiario<sup>53</sup>, o incluso de obispo a simple lector<sup>54</sup>.

Si ahora nos preguntamos a qué personas se excluía del ministerio, hay que responder que lo más frecuente es que los cánones conciliares hablen de los clérigos en general<sup>55</sup>, pero también era muy frecuente la expulsión de los obispos<sup>56</sup>, mientras que de los presbíteros expresamente se habla en menos ocasiones<sup>57</sup>. Por lo tanto, es seguro que cualquier clérigo, en el grado que fuese, podía ser expulsado del orden y del ministerio.

En cuanto a la autoridad competente para expulsar del ministerio, hay que distinguir entre el obispo y los demás clérigos. Cuando el que había de ser expulsado era el obispo, la autoridad competente era el concilio provincial<sup>58</sup>, mientras que cuando se trataba de los demás clérigos, quien actuaba era el obispo, de acuerdo con lo

46. *Toledo XI*, c. 13 (CV 365); *Toledo XVI*, Alloc. del rey Egica (CV 486); c. 2 (CV 499); *Orleans* (año 538), c. 16 (CC 148 A, 121); *Orleans* (año 549), c. 3 (CC 148 A, 149).

47. *Lérida*, c. 1 (CV 55); *Clichy*, c. 25 (CC 148 A, 296).

48. *Sevilla II* (año 619), c. 3 (CV 165).

49. *Lérida*, c. 8 (CV 57); *Orleans* (año 538), c. 22 (CC 148 A, 122).

50. *Braga II*, c. 12 (CV 89); *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 8 (CC 149, 287); cf. *Calcedonia*, c. 29 (*Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, 101).

51. *Tours* (año 567), c. 20 (CC 148 A, 184).

52. *Braga II*, c. 25 (CV 93-94).

53. *Toledo I*, c. 4 (CV 20-21); cf. *Agustín, Epist.* 51, 4 (CSEL 34, 147-148).

54. *Toledo III*, c. 5 (CV 126).

55. *Elvira*, c. 20 (CV 5); *Braga I*, intervención del ob. Lucrecio (CV 76); *Lérida*, c. 12 (CV 58); *Braga II*, c. 21 (CV 92); c. 58 (CV 100); c. 62 (CV 101); *Sevilla II*, c. 3 (CV 165); *Roma* (año 499), c. 5 (MGH, *Auct. Ant.* XII, 404,22-23); etc.

56. *Braga II*, c. 12 (CV 89); c. 14 (CV 90); *Toledo IV*, c. 28 (CV 202-203); *Toledo VIII*, c. 4 (CV 278); *Mérida* (año 666), c. 15 (CV 336); *Toledo XI*, c. 6 (CV 360); *Toledo XVII*, c. 5 (CV 532); *Colonia*, c. 2 (CC 148, 27); *Valence* (año 374), c. 4 (CC 148, 40); *Arles II*, c. 6 (CC 148, 115); c. 42 (CC 148, 122); etc.

57. *Braga I*, c. 19 (CV 75); *Braga II*, c. 10 (CV 85); *Narbona* (año 589), c. 3 (CV 147); *Zaragoza* (año 592), c. 1 (CV 154); *Sevilla II*, c. 5 (CV 166); *Arles* (año 314), c. 21 (CC 148, 13); *Valence*, c. 4 (CC 148, 40); *Clermont*, c. 13 (CC 148 A, 108); etc.

58. En algún caso, más bien excepcional, se concede autoridad al obispo ordenante, para deponer al ordenado; pero se trata de un obispo que ya había sido reducido al estado de simple presbítero (*Braga II*, c. 12; CV 89). Por eso, *Gregorio Magno* se queja, en una ocasión, de un obispo que había sido depuesto sin mediar la sentencia del concilio, lo cual era contra el derecho (*Epist.* III 8; MGH, *Ep.* I, 168,23-26).

legislado en los cánones de los concilios<sup>59</sup>. Si un clérigo se consideraba injustamente depuesto o expulsado, podía acudir al concilio o a los obispos vecinos, para reclamar sus derechos<sup>60</sup>.

Por lo que se refiere a las causas que motivaban la expulsión del ministerio, lo normal era que la expulsión estuviese motivada por alguna falta más o menos grave. Es decir, no existía, propiamente hablando, la secularización por propia iniciativa. Aunque también es cierto que cuando un clérigo pedía ser secularizado<sup>61</sup> o simplemente no ejercía sus funciones<sup>62</sup>, eso ya se consideraba como un delito lo suficientemente grave para expulsar al sujeto en cuestión. En ocasiones, se degradaba a un sujeto por cosas que propiamente no eran delito o falta alguna, por ejemplo los que padecían ataques epilépticos<sup>63</sup> o los clérigos que ingresaban en un monasterio<sup>64</sup>.

Las faltas o delitos que excluían del ministerio, se pueden agrupar en tres grandes capítulos: faltas contra el ordenamiento eclesiástico establecido, pecados en materia de sexualidad, y finalmente los delitos contra el prójimo. Los más frecuentemente indicados son los del *primer grupo*. Los cánones conciliares se refieren concretamente a los siguientes: incurrir en la herejía<sup>65</sup>, dar la comunión a un

59. En este sentido, se dice que el obispo debe privar del ministerio a los presbíteros que celebraban en ayunas «a proprio deponatur episcopo» (*Braga II*, c. 10; CV 85). O también con la fórmula «ab ordinatore proprio deponatur» (*Braga II*, c. 12; CV 89). Sin embargo, el concilio de *Sevilla* del año 619 afirma que incluso en el caso de los presbíteros debe actuar el sínodo y no el obispo: «Episcopus enim presbyteris ac ministris solus honorem dare potest, auferre solus non potest» (*Sevilla II*, c. 6; CV 166-167).

60. En este sentido, véase: *Toledo IV*, c. 28 (CV 202-203). La legislación está formalmente establecida en el conc. de *Cartago*, del año 419, *Commonitorium* (CC 149, 92-93). También en los *Canones in causa Apiarii*, c. 11 (CC 149, 104). Pero les estaba prohibido severamente a los clérigos acudir a los tribunales civiles (*Canones in causa Apiarii*, c. 15; CC 149, 105; *Cartago III*, c. 9; CC 149, 331).

61. La legislación es muy dura en el conc. de *Toledo VIII*, c. 7 (CV 281), donde se llega a llamar «apóstata» al clérigo que deja su ministerio para vivir con su mujer. Menos radical el conc. de *Angers* (año 453), c. 7 (CC 148, 138). En el caso de un obispo que pedía quedar liberado del ministerio por causa de salud, se le concedía sin más su petición (*Gregorio Magno, Epist.* XI 29; MGH, *Ep.* II, 300,5-7).

62. *Orleans* (año 533), c. 14 (CC 148 A, 101); *Orleans* (año 538), c. 22 (CC 148 A, 122); *Narbona* (año 589), c. 10 (CC 148 A, 256).

63. *Orange* (año 441), c. 15 (CC 148, 82); *Arles II*, c. 41 (CC 148, 122).

64. Así consta por una carta de *Gregorio Magno, Epist.* IV 11 (MGH, *Ep.* I; 244,12-15). Esta decisión se comprende por lo que diremos más adelante sobre la relación entre el ministerio y una comunidad concreta.

65. *Elvira*, c. 51 (CV 10); *Toledo I, Sent. contra Prisc.* (CV 32); *Braga II*, c. 58 (CV 100); *Zaragoza* (año 592), c. 1 (CV 154); *Colonia* (año 346), c. 2 (CC 148, 27); c. 6 (CC 148, 28); c. 7 (CC 148, 28); *Inocencio I, Epist.* 17, III, 7 (PL 20, 530-531); *Casiodoro, Hist. Eccl. Trip.*, IV 24, 38 (CSEL 71, 187); *Augustín, Epist.* 236,3 (CSEL 57, 525,19-22).

excomulgado<sup>66</sup>, faltar a la eucaristía diaria<sup>67</sup>, reincidir en faltas graves<sup>68</sup>, ser ordenado contra los cánones<sup>69</sup>, ser un clérigo vago<sup>70</sup>; los clérigos que no se dedicaban a su oficio<sup>71</sup>, bendecir el crisma o un altar el que no estaba capacitado para eso<sup>72</sup>, celebrar la eucaristía sin estar en ayunas<sup>73</sup>, vender los bienes de la iglesia<sup>74</sup>, la simonía<sup>75</sup>, el cometer un pecado o delito grave<sup>76</sup>, el que ocultaba sus pecados graves<sup>77</sup>, el excomulgado que seguía celebrando la eucaristía<sup>78</sup>, no acudir al rezo diario del oficio divino<sup>79</sup>, vivir en las plazas públicas<sup>80</sup>, atentar contra los intereses de la Iglesia<sup>81</sup>, no estar habitualmente en la diócesis para la que se había sido ordenado<sup>82</sup>, consultar a hechiceros<sup>83</sup>, hacer de jueces por decisión e imposición del rey<sup>84</sup>, derribar los sepulcros<sup>85</sup>; los clérigos que habían sido esclavos de la

66. *Elvira*, c. 53 (CV 11).

67. *Toledo I*, c. 5 (CV 21).

68. *Lérida* (año 546), c. 5 (CV 57); *Braga I, Int. de Lucrecio ob.* (CV 76).

69. *Lérida*, c. 12 (CV 58); *Toledo IV*, c. 19 (CV 200).

70. *Valencia* (año 549), c. 5 (CV 64). Se comprende esta decisión, ya que el clérigo tenía que estar siempre adscrito a una comunidad.

71. *Orleans* (año 533), c. 14 (CC 148 A, 101); *Orleans* (año 538), c. 22 (CC 148 A, 122); *Narbona* (año 589), c. 10 (CC 148 A, 256).

72. *Braga I*, c. 19 (CV 75).

73. *Braga II*, c. 10 (CV 85); *Mâcon* (año 585), c. 6 (CC 148 A, 241).

74. *Braga II*, c. 14 (CV 90); *León Magno, Epist.* 17,1 (PL 54, 705-706).

75. *Braga II*, c. 17 (CV 91); *Barcelona II* (año 599), c. 3 (CV 160); *Toledo VIII*, c. 3 (CV 278); *Toledo XI*, c. 9 (CV 362); *Braga III*, c. 7 (CV 377); *Orleans* (año 533), c. 4 (CC 148 A, 99); *Orleans* (año 538), c. 10 (CC 148 A, 152); *Chalon-sur-Saône*, c. 16 (CC 148 A, 306); *Rábano Mauro, Epist.* VII 12 (PL 112, 1569); *Columbano, Epist.* 1 (MGH, Ep. III, 159,3-5).

76. *Braga II*, c. 22 (CV 93); c. 25 (CV 93-94); *Toledo XIII*, c. 10 (CV 428); *Valence* (año 374), c. 4 (CC 148, 40); *Marsella* (año 533), *Epist. pp. Juan II* (CC 148 A, 87); *Canon del conc. de Valence* (CC 148 A, 90; 94); *Orleans*, c. 9 (CC 148 A, 117-118); c. 12 (CC 148 A, 152); *Chalon-sur-Saône, Epist. a Teodoro* (CC 148 A, 310); *Cartago* (año 419), *Canones in causa Aparii*, c. 27 (CC 149, 109); *Epitome Hispanica*, c. 53 (CC 149, 316); *Cartago V*, c. 11 (CC 149, 358); *Isidoro de Sevilla, De eccl. Off.* II, V 15 (PL 83, 785); *Gregorio Magno, Epist.* I 18 (MGH, Ep. 24, 11-12). Este punto ha sido estudiado por los historiadores del sacramento de la Penitencia. Puede consultarse: K. RAHNER, *Bussdisziplin, Altkirchliche*, en: *LTK* 2 (1958) 805-815; C. VOGEL, *La discipline pénitentielle en Gaule des origines à la fin du VII siècle*, Paris 1952; *Les sanctions infligées aux laïcs et aux clercs par les conciles gallo-romains et mérovingiens*, en: *Rev. de Droit Can.* 12 (1952) 5-29; 171-194; 311-328.

77. *Braga II*, c. 24 (CV 93).

78. *Braga II*, c. 37 (CV 97).

79. *Braga II*, c. 63 (CV 101).

80. *Narbona* (año 589), c. 3 (CV 147; cf. CC 148 A, 254).

81. Y la razón que se da, en este caso, es que tal sujeto no conserva la fe: «quia fidem servare minime cognoscitur» (*Narbona*, c. 7; CV 148).

82. Se trata del clérigo desertor: «Desertorem clericum» (*Sevilla II*, c. 3; CV 165).

83. *Toledo IV*, c. 29 (CV 203).

84. *Toledo IV*, c. 31 (CV 203). La sentencia estaba prevista cuando los clérigos actuaban de jueces para condenar, no para perdonar.

85. Semejante acción se consideraba un sacrilegio (*Toledo IV*, c. 46; CV 207-208).

Iglesia antes de su ordenación y después de ordenados acusaban de algo a la misma Iglesia<sup>86</sup>, los que atentaban contra el rey o el soberano<sup>87</sup>, el que tomaba la iniciativa de secularizarse<sup>88</sup>, los que se oponían a los decretos del concilio<sup>89</sup>, los que habían estado endemoniados<sup>90</sup>; los obispos que celebraban la eucaristía con agua<sup>91</sup>, los obispos que, en los días de fiesta, se hacían transportar en sillas gestatorias llevadas por diáconos vestidos con albas<sup>92</sup>, el que se hacía ordenar en una ciudad que no era su sede episcopal<sup>93</sup>, el obispo que recibía en su diócesis a un clérigo ajeno contra la voluntad del otro obispo<sup>94</sup>, los obispos que no impedían eficazmente la idolatría<sup>95</sup>; los clérigos que vivían con seglares<sup>96</sup>, los que traicionaban los vasos sagrados<sup>97</sup>, los que pretendían ejercer el ministerio en una ciudad

86. No sólo se les privaba del ministerio, sino también de la libertad, pasando otra vez a la condición de esclavos (*Toledo IV*, c. 74; CV 216).

87. Se habla de poder dañar no sólo al rey, sino también a la patria (*Toledo VII*, c. 1; CV 250). También se trata de los que quebrantaban el juramento de fidelidad al rey (*Toledo X*, c. 2; CV 310; *Toledo XVI*, c. 9; CV 509); cf. *Decretum iudicii* (CV 514).

88. Se trata del clérigo que quería abandonar el ministerio para contraer matrimonio y vivir con su mujer (*Toledo VIII*, c. 7; CV 281).

89. *Toledo VIII*, c. 10 (CV 284); también a los que no obedecían a los decretos conciliares (*Toledo VIII*, c. 11; CV 284; *Toledo XII, Constit. fin.*; CV 408; *Chalon-sur-Saône*, c. 20; CC 148 A, 307-308; *Cartago* [año 345-348], c. 14; CC 149, 10).

90. *Toledo XI*, c. 13 (CV 365). Prescindimos de la cuestión de si se trataba de auténtica posesión diabólica o de mera enfermedad. La privación del ministerio era temporal, hasta que probase haber vivido un año entero en plena paz.

91. No sólo los que ponían agua en el cáliz, sino también quienes utilizaban leche o un racimo de uvas (*Braga III*, c. 1; CV 373-374). Se trata de los llamados «acuarios», herejía encratita, que por motivos puritanos y escatológicos se negaban a usar el vino, ni aun siquiera en la celebración de la eucaristía. De ellos habla *Agustín, De haeresibus* LXIV (CC 46, 329); cf. *Praedestinatus* I 64 (PL 53, 609); *Filastrio, Liber de haeresibus* 49 (CSEL 38, 40); *León Magno, Sermo* 42,5 (PL 54, 279); *Clemente de Alejandría, Strom.* 1,19; *Cipriano, Epist.* 63, 1,1 (Ed. J. Campos, 599); *Ireneo, Adv. Haer.* V 1,2-3. Cf. P. LEBEAU, *Le vin nouveau du royaume*, Bruges 1966, pp. 142 ss.

92. *Braga III*, c. 5 (CV 376).

93. *Toledo XII*, c. 4 (CV 392). Propiamente se trata de los que se hacían ordenar en una ciudad en la que nunca había habido obispo. Por lo demás, se comprende esta decisión por el hecho de que, como veremos más adelante, el obispo era siempre para una comunidad concreta y determinada, de tal manera que no podía usurpar la comunidad que pertenecía ya a otro obispo.

94. *Toledo XIII*, c. 11 (CV 430).

95. *Toledo XVI, Alloc. del rey Egica* (CV 486); c. 2 (CV 499).

96. *Orleans* (año 533), c. 9 (CC 148 A, 100).

97. Probablemente se trata de los clérigos que, en la persecución de Diocleciano, entregaban los vasos sagrados, según el edicto imperial, para escapar del peligro. Cf. C. J. HEFELE, *Histoire des Conciles*, I/1, París 1907, pp. 289-291; *Arles* (año 314), c. 14 (CC 148, 12).

distinta de la que los eligió<sup>98</sup>, los que usurpaban tareas que excedían la propia competencia<sup>99</sup>, los que eran ordenados cuando estaban excomulgados<sup>100</sup>, los que tenían ataques epilépticos o parecidos<sup>101</sup>; el obispo que ordenaba a otro contra su voluntad<sup>102</sup>, el diácono que pretendía ejercer las funciones propias del presbítero<sup>103</sup>, los obispos ordenantes cuando sólo dos habían ordenado a otro de obispo<sup>104</sup>; los clérigos que acudían a los tribunales civiles<sup>105</sup>, los clérigos que se dedicaban a pasear por el foro<sup>106</sup>, los que eran aduladores<sup>107</sup>, los clérigos que maldecían a los obispos<sup>108</sup>, los clérigos que decían palabras soeces o escandalosas<sup>109</sup>, los que quebrantaban el ayuno<sup>110</sup>, el clérigo que era ordenado siendo penitente<sup>111</sup>, los clérigos que pedían beneficios al rey sin contar con el propio obispo<sup>112</sup>, los diáconos que tenían perros de caza<sup>113</sup>, los que eran perjuros<sup>114</sup>, los casados que además eran ordenados contra su propia voluntad<sup>115</sup>, los clérigos que eran ordenados por un obispo que no era el

---

98. *Arles*, c. 21 (CC 148, 13); *Orleans* (año 549), c. 5 (CC 148 A, 149-150); *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 99 (CC 149, 295); cf. *León Magno, Epist.* I 5 (PL 54, 596-597); XIV, 8 (PL 54, 674), que ataca, sobre todo, a los obispos que ambicionaban diócesis más importantes que la propia; *Agustín, Epist.* 63,4 (CSEL 34, 19-25).

99. *Turin* (año 398), c. 3 (CC 148, 56). Probablemente se refiere a usurpar tareas en otra diócesis, ya que se trata de obispos.

100. *Riez* (año 439), c. 3 (CC 148, 67-68). Si el concilio se sienta en el deber de expulsar a los que habían sido ordenados estando excomulgados, es que se pensaba que aun en tales circunstancias la ordenación tenía algún sentido.

101. *Orange* (año 441), c. 15 (CC 148, 82). Eran los que en aquel tiempo eran llamados «energúmenos», que padecían arrebatos no controlables. Cf. *Arles II*, c. 41 (CC 148, 122).

102. *Orange*, c. 20 (CC 148, 83).

103. *Arles II*, c. 15 (CC 148, 117).

104. *Arles II*, c. 42 (CC 148, 122). La praxis era que los ordenantes fuesen tres al menos.

105. *Epist. de León, Víctor y Eustoquio* (año 453) (CC 148, 136); *Cartago* (año 419), *Canones in causa Apiarii*, c. 15 (CC 149, 105); *Cartago* (año 525), *Can. del conc. III de Cartago* (F) (CC 149, 264); *Epitome Hispanica*, c. 18 (CC 149, 314); *Cartago III*, c. 9 (CC 149, 331).

106. *Statut. Eccl. Antiqua*, n.º 34 (CC 148, 172). A las tiendas podían acudir los clérigos, pero sólo para comprar. Cf. *Cartago IV*, c. 48 (CC 149, 348).

107. *Statut. Eccl. Antiqua*, n.º 43 (CC 148, 173).

108. *Statut. Eccl. Antiqua*, n.º 44 (CC 148, 173).

109. *Statut. Eccl. Antiqua*, n.º 73 (CC 148, 178); cf. *Cartago IV*, c. 60 (CC 149, 349).

110. *Statut. Eccl. Antiqua*, n.º 76 (CC 148, 178). En este caso, la sanción era rebajarlo de categoría: «minorem habendum».

111. *Statut. Eccl. Antiqua*, n.º 84 (CC 148, 179-180).

112. *Orleans* (año 511), c. 7 (CC 148 A, 7).

113. *Epaone* (año 517), c. 4 (CC 148 A, 25). En realidad, esta prohibición recae también sobre los obispos y los presbíteros, pero a estos se les castiga solamente con la privación de la comunión durante tres o dos meses respectivamente.

114. *Marsella* (año 533), can. de los *Canones Apost.*, tit. XXV (CC 148 A, 88).

115. *Orleans* (año 538), c. 7 (CC 148 A, 117).

propio<sup>116</sup>, los esclavos que eran ordenados ocultando su condición servil<sup>117</sup>; el obispo que ordenaba a un recién convertido (menos de un año)<sup>118</sup>, el obispo que no era aceptado por su comunidad<sup>119</sup>, el obispo que no asistía al sínodo provincial o que se marchaba antes de terminar<sup>120</sup>; los clérigos que no obedecían al obispo<sup>121</sup>, los clérigos que se rebelaban contra el obispo<sup>122</sup>; los obispos que quebrantaban su sagrado ministerio<sup>123</sup>, los obispos que no vivían espiritualmente<sup>124</sup>, el obispo que se nombraba él mismo su propio sucesor<sup>125</sup>; los clérigos que se dedicaban a asuntos temporales<sup>126</sup>, el presbítero que celebraba el oficio y el culto en cualquier sitio<sup>127</sup>, los que eran acusados de cismáticos<sup>128</sup>; el obispo que mentía sobre los penitentes que se acercaban a la comunión de la Iglesia<sup>129</sup>; el clérigo que perturbaba el orden establecido<sup>130</sup>, el que se inscribía en el ejército<sup>131</sup>, el clérigo que erigía un altar en su propia casa<sup>132</sup>, el clérigo excomulgado que comulgaba sin absolución<sup>133</sup>; los obispos que des-

116. *Orleans*, c. 16 (CC 148 A, 120-121).

117. *Orleans* (año 549), c. 6 (CC 148 A, 150).

118. *Orleans*, c. 9 (CC 148 A, 151).

119. El principio era: «nullus invitis detur episcopus» (*Orleans*, c. 11; CC 148 A, 152; *Clichy*, c. 28; CC 148 A, 296; *St. Jean de Losne*, c. 17; CC 148 A, 317; *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 8; CC 149, 287). Esta decisión tiene su razón de ser, como veremos más adelante, en el hecho de que no existían las llamadas «ordenaciones absolutas», es decir la ordenación sin una comunidad concreta a la que servir.

120. *Orleans* (año 549), c. 18 (CC 148 A, 155).

121. *Mâcon* (año 581-583), c. 10 (CC 148 A, 225). Parece referirse concretamente a los clérigos que celebraban los días feriales fuera de la jurisdicción del propio obispo.

122. *Clichy*, c. 3 (CC 148 A, 292).

123. *Clichy*, c. 25 (CC 148 A, 296).

124. *St. Jean de Losne*, c. 10 (CC 148 A, 316). El texto dice: «Episcopi, qui modo spiritualiter non vivunt...» Sin duda, se refiere a la mundanización de los obispos.

125. *St. Jean de Losne*, c. 22 (CC 148 A, 317). La razón de esta prohibición estaba en que, de esta manera, se quebrantaba el derecho de la comunidad a nombrar su propio obispo. Cf. J. GAUDEMET, *Les Elections dans l'Église Latine, des origines au XVI siècle*, París 1979, pp. 13-42.

126. *Cartago* (año 345-348), c. 6 (CC 149, 6). Se trataba de los clérigos que se dedicaban a asuntos de administración temporal, como por ejemplo ser procuradores.

127. *Cartago* (año 390), c. 9 (CC 149, 17). Aunque en este caso no es seguro que semejante falta conllevara la exclusión del ministerio, dado que la frase «honoris suo contrarius existit» no indica necesariamente tal exclusión.

128. *Cartago* (año 419), *Canones in causa Apiarii*, c. 11 (CC 149, 104).

129. *Registri Eccl. Cart. Excerpta*, n.º 124 (CC 149, 124). Se trata, en este caso, del obispo que afirma que un penitente ha comulgado, cuando en realidad eso no era cierto.

130. *Cartago* (año 525), *Int. del ob. Bonifacio* (CC 149, 262). Se refiere al orden establecido en el interior de la Iglesia. Cf. *León Magno, Epist.* XIX 2 (PL 54, 711-712), que habla del que perturba el orden en el seno del presbiterio.

131. *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 3 (CC 149, 287).

132. *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 116 (CC 149, 297).

133. *Epitome Hispanica*, c. 53 (CC 149, 316).

preciaban el trato y la conversación con los demás obispos<sup>134</sup>, el que era ordenado siendo penitente<sup>135</sup>, los obispos que eran débiles contra la herejía<sup>136</sup>, el obispo que abandonaba su diócesis<sup>137</sup>; los clérigos que se hacían monjes sin permiso de su propio obispo<sup>138</sup>, los que ambicionaban cargos en el clero<sup>139</sup>, y finalmente los clérigos que no pasaban por todos los grados del clero, sino que eran ordenados «por saltos»<sup>140</sup>.

En cuanto a los pecados en materia de *sexualidad*, los cánones son también explícitos y elocuentes. Concretamente se enumeran los siguientes delitos: fornicación<sup>141</sup>, contraer matrimonio en segundas nupcias<sup>142</sup>, juntarse a una adúltera<sup>143</sup>, tener familiaridad con mujeres<sup>144</sup>, castrarse<sup>145</sup>, casarse con una viuda<sup>146</sup>, mantener en la propia casa a la esposa adúltera<sup>147</sup>, el diácono que pretendía contraer matrimonio<sup>148</sup>, cohabitar con la propia esposa<sup>149</sup>, pecar contra la

134. *Cartago III*, c. 43 (CC 149, 338).

135. *Cartago IV*, c. 68 (CC 149, 350).

136. *Mileu* (año 340), c. 25 (CC 149, 368).

137. *Dámaso, Tomus IX* (PL 13, 360-361). Cf. *Acta Romanorum Pontificum I* 72.

138. *Gregorio Magno, Epist.* IV 11 (MGH, *Ep.* I, 244,12-15).

139. *Gregorio Magno, Epist.* IV 40 (MGH, *Ep.* I, 276,10-12).

140. *Zósimo, Epist.* 4 (MGH, *Ep.* III, 10,31-34).

141. *Elvira*, c. 30 (CV 7); *Braga II*, c. 27 (CV 94); *Marsella, can. de los Canones Apostolorum*, tit. XXV (CC 148 A, 88); *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 117 (CC 149, 297); *Gregorio Magno, Epist.* III 44 (MGH, *Ep.* I, 200,18-20); III, 45 (MGH, *Ep.* I, 201,14-17); *Zacarias I, Epist.* 51 (MGH, *Ep.* III, 303,15-18).

142. *Toledo I*, c. 4 (CV 20-21); *Statuta Eccl. Antiqua*, n.º 85 (CC 148, 180); *Isidoro de Sevilla, De Eccl. Off.* II, V 11 (PL 83, 783); *Siricio, Epist.* I 15 (PL 13, 1143-1144).

143. *Tarragona* (año 516), c. 9 (CV 37). Se trata de la pena que se imponía a los lectores y a los ostiarios.

144. *Lérida* (año 546), c. 15 (CV 59); *Chalon-sur-Saône*, c. 3 (CC 148 A, 304).

145. *Braga II*, c. 21 (CV 92); *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 145 (CC 149, 299).

146. *Braga II*, c. 26 (CV 94). En este canon se vienen a equiparar la viuda y la repudiada (*Sevilla II*, c. 4; CV 165). Aquí se considera inválida la ordenación de unos diáconos por el solo hecho de haber contraído matrimonio con viudas. *Statut. Eccl. Antiqua*, n.º 85 (CC 148, 180); *Orleans* (año 538), c. 10 (CC 148 A, 134); *Siricio, Epist.* I 15 (PL 13, 1143-1144); *Inocencio I, Epist.* XVII 1,2 (PL 20, 528); *León Magno, Epist.* IV 2 (PL 54, 612).

147. *Braga II*, c. 28 (CV 94).

148. *Braga II*, c. 39 (CV 97). Era el caso de los diáconos que al recibir la ordenación habían prometido abstenerse del matrimonio, pero luego, una vez ordenados, pretendían casarse.

149. *Elvira*, c. 33 (CV 7); *Toledo III*, c. 5 (CV 126). En este canon se impone incluso a los obispos la pena de descender al grado de lector. *Arles*, c. 29 (CC 148, 25); *Orange*, c. 22 (CC 148, 84); *Tours* (año 461), c. 2 (CC 148, 144); *Agde* (año 506), *Epist. Innoc.* (CC 148, 197); *Marsella* (año 533), *Epist. pp. Johan. II* (CC 148 A, 88); *Text. Fausto de Riez* (CC 148 A, 93); *Orleans* (año 533), c. 8 (CC 148 A, 100); *Clermont* (año 535), c. 12 (CC 148 A, 108); c. 13 (CC 148 A, 108); *Orleans* (año 538), c. 2 (CC 148 A, 114-115); *Orleans* (año 541), c. 17 (CC 148 A, 136); *Orleans* (año 549), c. 4 (CC 148 A, 149); *Tours* (año 567), c. 20 (CC 148 A, 184); *Mácon* (año 581-583), c. 11 (CC 148 A, 225); *Lión* (año 583), c. 1 (CC 148 A, 232); *Cartago* (año 419), *Canones*

castidad<sup>150</sup>, mancharse en el trato con mujeres<sup>151</sup>, la homosexualidad<sup>152</sup>, el presbítero que contraía matrimonio<sup>153</sup>, el adulterio<sup>154</sup>, el obispo que ordenaba a un bigamo<sup>155</sup>, los obispos que tenían mujeres en su propia residencia<sup>156</sup>, el lector que tenía dos esposas<sup>157</sup>, y finalmente los que corrumpían a las mujeres<sup>158</sup>.

Por último, en el capítulo de faltas contra el prójimo, los cánones se refieren a los siguientes delitos: la usura<sup>159</sup>, el asesinato<sup>160</sup>, dedicarse a negocios poco claros<sup>161</sup>, azotar a un siervo o esclavo<sup>162</sup>, usar armas de guerra<sup>163</sup>, el obispo que golpeaba a los fieles hasta lesionarlos<sup>164</sup>, robar objetos de la iglesia<sup>165</sup>, los obispos que decían

*in causa Apiarii*, c. 25 (CC 149, 108-109); *Registri Eccl. Cartaginensis Excerpta*, n.º 70 (CC 149, 201); *Cartago V*, c. 3 (CC 149, 356); *Inocencio I, Epist. VI 1, 2* (PL 20, 496). Hay que tener en cuenta que, en todo este tiempo, los clérigos podían y solían estar casados. Lo que se les prohibía era el cohabitar con sus legítimas esposas. Cf. M. SOTOMAYOR, en la obra de J. M. CASTILLO, *¿Hacia dónde va el clero?*, Madrid 1971, pp. 133-143, que coincide con las conclusiones de la obra de R. GRYSOON, *Les origines du célibat ecclésiastique du premier au septième siècle*, Gembloux 1970.

150. *Toledo* (año 597), c. 1 (CV 156); *Toledo VIII*, c. 4 (CV 278); *Agustín, Epist. 65,2* (CSEL 34, 234,7-13), que parece referirse a un caso muy claro de fornicación con escándalo. *Gregorio Magno, Epist. III 6* (MGH, *Ep. I*, 165,22-24). En todo caso, parece bastante claro que estos textos se refieren a faltas graves y con cierta entidad externa.

151. *Toledo X, Decretum pro Pontiano* (CV 320-321); *Toledo XI*, c. 5 (CV 359-360), que se refiere al caso concreto del pecado de incesto.

152. *Toledo XVI*, c. 3 (CV 500).

153. *Marsella, canon de los Canones Apostolorum*, tit. XLV (CC 148 A, 89); *Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 98 (CC 149, 295). Los presbíteros podían estar casados, pero debían contraer matrimonio antes de ser ordenados de diáconos, de acuerdo con la praxis establecida de la que nos da cuenta el papa Siricio, en su carta a Himerio, obispo de Tarragona (PL 56, 560). Cf. SOTOMAYOR, o.c., p. 137.

154. *Marsella*, c. 1 (CC 148 A, 90); *Orleans* (año 538), c. 4 (CC 148 A, 116); c. 8 (CC 148 A, 117); *Columbano, Epist. 1* (MGH, *Ep. III*, 159,3-5); *Zacarias, Epist. 51* (MGH, *Ep. III*, 303,15-18).

155. *Orleans* (año 541), c. 10 (CC 148 A, 134).

156. *Orleans* (año 549), c. 3 (CC 148 A, 149); *Cartago* (año 345-348), c. 3 (CC 149, 5).

157. *Hipona* (año 393), c. 3 (CC 149, 21).

158. *Calcedonia*, c. 27 (*Conc. Oecum. Decreta*, 99).

159. *Elvira*, c. 20 (CV 5); *Braga II*, c. 62 (CV 101); *Arles II*, c. 14 (CC 148, 117); *León Magno, Epist. IV 5* (PL 54, 614).

160. *Elvira*, c. 76 (CV 15); *Lérida* (año 546), c. 1 (CV 55); *Braga II*, c. 26 (CV 94); *Orleans* (año 511), c. 9 (CC 148 A, 7); *Epaone*, c. 22 (CC 148 A, 29-30); *Marsella, canon del conc. de Orleans* (CC 148 A, 90); *canon del conc. de Epaone* (CC 148 A, 90); *Gregorio Magno, Epist. III 8* (MGH, *Ep. I*, 168,23-26); *Zacarias, Epist. 51* (MGH, *Ep. III*, 303,15-18; 34-36).

161. *Tarragona* (año 516), c. 2 (CV 35).

162. *Lérida*, c. 8 (CV 57). Se trata propiamente de los clérigos que azotaban a quienes se refugiaban en la iglesia (*Toledo XI*, c. 6; CV 360).

163. *Toledo IV*, c. 45 (CV 207).

164. *Mérida* (año 666), c. 15 (CV 336).

165. *Toledo XIII*, c. 7 (CV 424); *Toledo XVII*, c. 4 (CV 531); *Orleans* (año 538), c. 26 (CC 148 A, 124); *Cartago* (año 419), *Canones in causa Apiarii*, c. 26 (CC 149, 109).

misa por alguien para que se muriera<sup>166</sup>, los que traicionaban a los hermanos<sup>167</sup>, los que robaban<sup>168</sup>, denunciar a un inocente ante los tribunales<sup>169</sup>, los que se dejaban llevar de la soberbia y la jactancia<sup>170</sup>, y finalmente los clérigos que se precipitaban sobre la casa del obispo difunto para robar en ella<sup>171</sup>.

Como se ve, la legislación conciliar era abundante, frecuente, minuciosa. Señal inequívoca de que este asunto revistió gran importancia en la Iglesia primitiva. Pero antes de deducir cualquier tipo de conclusiones de toda esta documentación, interesa sumamente abordar la cuestión más delicada que aquí se plantea.

## 2. *¿Anulación del ministerio?*

Cuando un obispo o un presbítero eran expulsados del ministerio, ¿cuál era el efecto de semejante expulsión? ¿Se trataba solamente de que el sujeto en cuestión dejaba de ejercer el ministerio, pero de tal manera que seguía siendo ministro de la Iglesia? ¿O el efecto consistía, más bien, en que quien había sido ministro de la Iglesia hasta entonces, dejaba de serlo y pasaba a la condición de simple seglar?

Para responder a esta cuestión, conviene recordar, ante todo, algunas de las *fórmulas* que utilizaban los cánones conciliares. Por ejemplo, cuando los concilios hablan, como ya hemos visto, de «privar» de la dignidad<sup>172</sup>, del oficio<sup>173</sup>, del honor del sacerdocio<sup>174</sup>, o incluso de la potestad<sup>175</sup>, parece bastante claro que no se trataba

166. *Toledo XVII*, c. 5 (CV 532). Parece que se trataba de una especie de práctica mágica.

167. *Arles* (año 314), c. 14 (CC 148, 12). Se refiere a los que, en la persecución de Diocleciano, denunciaban a los cristianos ante el tribunal civil. Cf. C. J. HEFELE, *Histoire des Conciles*, I/1, 289-291.

168. *Marsella*, canon de los *Canones Apostolorum*, tit. XXV (CC 148 A, 88).

169. *Mácon*, c. 19 (CC 148 A, 228).

170. *Isidoro de Sevilla*, *De Eccl. Off.* II 5, 12 (PL 83, 784).

171. *Calcedonia*, c. 22 (*Conc. Oecum. Decr.* 97).

172. *Tarragona*, c. 1 (CV 34); *Toledo VII*, c. 1 (CV 250); *Toledo VIII*, c. 4 (CV 278); etc.

173. *Lérida*, c. 1 (CV 55); c. 15 (CV 59); *Braga II*, c. 10 (CV 85); *Narbona* (año 589), c. 3 (CV 147); etc.

174. La fórmula es: «sacerdotii se honore privandum» (*Toledo XII*, c. 4; CV 392). O también: «licet privari etiam sacerdotio mereatur» (*León Magno*, *Epist.* XIX 2; PL 54, 711-712). Y también: «ipso etiam presbyteratus privetur ordine» (*Gregorio Magno*, *Epist.* IV 13; MGH, *Ep.* I, 247,3-5).

175. La fórmula que se utiliza es: «ordinandi potestate privetur» (*Statuta Ecclesiae Antiqua*, n.º 84; CC 148, 180; *Cartago IV*, c. 68; CC 149, 350).

solamente de privar del ejercicio del ministerio, sino del ministerio en sí mismo. Y otro tanto hay que decir de fórmulas tales como «perder» el grado<sup>176</sup> o el orden<sup>177</sup>, «ser expulsado» de la cumbre del sacerdocio<sup>178</sup>, «perder» la gracia de consagrado<sup>179</sup>, «no poder ser» obispo<sup>180</sup>, o simplemente «carecer del grado» del propio honor<sup>181</sup>. Es evidente que, en todos estos casos, habría que violentar demasiado esas fórmulas para no hacerles decir que el sujeto perdía el ministerio en sí mismo, de tal manera que lisa y llanamente dejaba de ser obispo o presbítero de la Iglesia.

Pero es que no se trata solamente de esas fórmulas. Porque hay *textos* que resultan más claros y elocuentes, si cabe. Por ejemplo, el segundo concilio de Braga (año 572) decreta que si un presbítero pecó gravemente antes de su ordenación, en realidad la ordenación es válida y puede llamarse presbítero, aunque se le prohíbe celebrar la eucaristía; pero si el sujeto ocultó a sabiendas su pecado, se le priva incluso de la potestad para poder seguir llevando el nombre de presbítero<sup>182</sup>. En el mismo sentido, el concilio de Turín del año 398 dispone que un obispo, que había ordenado a otro también de obispo en contra de lo que habían dispuesto los mayores<sup>183</sup>, fuera «privado del honor del sacerdocio»<sup>184</sup>, mientras que el que había sido ordenado fue privado de su autoridad episcopal<sup>185</sup>. Por su parte, el concilio tercero de Cartago (año 397) ordena que los obispos, que despreciaban la debida unión y armonía con los demás obispos, no sólo eran privados de sus diócesis, sino también de su propia autoridad<sup>186</sup>. Los ejemplos se podrían multiplicar en este sentido.

Pero, entonces, ¿en qué condición quedaban los sujetos que de

176. *Toledo IV*, c. 31 (CV 203); *Toledo XII*, c. 4 (CV 392).

177. *Toledo XII*, c. 4 (CV 392).

178. *Toledo I, sent. contra Prisc.* (CV 32); *Toledo XII, Const. Fin.* (CV 408).

179. *Marsella, texto de Fausto de Riez* (CC 148 A, 93).

180. *Colonia* (año 346), c. 2 (CC 148, 27).

181. *Toledo IV*, c. 74 (CV 216).

182. *Braga II, Canonos Orient.*, c. 25 (CV 93-94). En el mismo canon se decreta que si el pecador es un diácono, el castigo consiste en que pasa automáticamente a subdiácono. Se ve, por tanto, que no se ve el ministerio como una realidad ontológica, sino meramente funcional.

183. *Contra statuta maiorum* (*Turín*, c. 3; CC 148, 56). Se refiere a las disposiciones canónicas, que había que observar en la ordenación de los obispos.

184. «Sacerdotii se honore privandum» (*L.c.*). No se priva del ejercicio, sino de la dignidad misma.

185. «Et ille qui ordinaverit auctoritatem se in ordinationibus vel in conciliis minime retenturum» (*L.c.*).

186. «Non tantum dioceses amittant, sed ut dixi, etiam propriis publica careant auctoritate ut rebelles» (*Cartago III*, c. 43; CC 149, 338).

esa manera eran privados del ministerio? La respuesta aquí es muy clara: volvían a ser simples seglares, de tal manera que había una fórmula técnica acuñada al efecto, «laica *communione contentus*»<sup>187</sup>, es decir el sujeto tenía que contentarse con seguir comulgando dentro de la Iglesia como simple seglar. Y aunque es verdad que los concilios siempre prohibieron las reordenaciones<sup>188</sup>, no es menos cierto que, cuando el sujeto había sido expulsado injustamente, estaba previsto un cierto ritual de ordenación para recuperar los grados perdidos<sup>189</sup>. Si bien hay que reconocer que esta legislación del concilio cuarto de Toledo es un hecho aislado en el conjunto de la legislación conciliar antigua.

Por lo demás, no nos debe sorprender que las cosas sucedieran de esta manera y que, en aquellos tiempos, se tuviese semejante mentalidad. Por una razón que se comprende en seguida. Como es bien sabido, en la Iglesia de todo el primer milenio, el sujeto era siempre ordenado para una comunidad, de tal manera que el concilio de Calcedonia declaró que eran inválidas las llamadas «ordenaciones absolutas»<sup>190</sup>, es decir las ordenaciones en que el individuo no era

---

187. La fórmula aparece ya en *Cipriano, Epist.* 72,2 (CSEL III, 776,20-24); *Epist.* 67,6 (CSEL III, 740,17-18). Y es frecuente, con ligeras variantes, en los cánones de los concilios: *Elvira*, c. 76 (CV 15); *Colonia*, c. 2 (CC 148, 193); *Agde*, c. 2 (CC 148, 193); c. 5 (CC 148, 194); *Orleans* (año 538), c. 2 (CC 148 A, 114-115); *Siricio, Epist.* I 15 (PL 13, 1143-1144); *Gregorio Magno, Epist.* V 5 (MGH, *Ep.* I, 285,13-22); V 17 (MGH, *Ep.* 298,26-28). Los autores, por lo demás, están de acuerdo en que tal fórmula implicaba el pasar a la condición de simples seglares. Cf. VOGEL, *Laica communione contentus* 70-75.

188. Cf. *Registri Ecclesiae Cartaginensis Excerpta*, n.º 48 (CC 149, 187); *Cartago III*, c. 38 (CC 149, 335); etc.

189. Por el texto no aparece claro si se trata de una verdadera re-ordenación; o de una simple ceremonia de reposición. Pero, en todo caso, lo que sí aparece muy claro es que se tenía la idea de que, mediante la expulsión, se perdían los grados recibidos: «*Episcopus, presbyter aut diaconus si a gradu suo iniuste deiectus, in secunda synodo innocens reperiat, non potest esse quod fuerat nisi gradus amissos recipiat, ut si episcopus fuerit recipiat coram altario de manu episcoporum orarium, anulum et baculum; si presbyter orarium et planetam; si diaconus orarium et albam...*» (*Toledo IV*, c. 28; CV 202-203).

190. La declaración del concilio es muy clara: «Que ninguno debe ser ordenado de una manera absoluta (*ἀπολελυμένος*) de presbítero, diácono o en cualquier grado eclesiástico, a no ser que se pronuncie de un modo especial la iglesia de la ciudad o de la posesión o del martirio o monasterio para la que se ordena. El que es ordenado de una manera absoluta, decreta el santo sínodo que tal imposición de manos es inválida (*ἄκυρον*) y que nunca podrá celebrar para injuria del ordenado» (*Calcedonia*, c. 6, *Conc. Oec. Decreta*, 90). Cf. V. FUCHS, *Die Ordinationstitel von seiner Entstehung bis auf Innocenz III*, Bonn 1930; C. VOGEL, *Vacua manus impositio: L'inconsistance de la chirotonie en Occident: en Mélanges Liturgiques* (offerts au R. P. Dom B. Botte), Louvain 1972, pp. 511-524; J. MARTIN, *Die Genese des Amtspriestertums in der frühen Kirche*, Freiburg 1972; E. SCHILLEBEECKX, *Das Kirchliche Amt*, Düsseldorf 1981, pp. 68-73.

ordenado para una comunidad y aceptado por la misma comunidad. Por eso, los cánones conciliares y la enseñanza de los autores cristianos insisten en que cuando un recién ordenado no era aceptado por su comunidad, perdía automáticamente la ordenación<sup>191</sup> y se quedaba como antes<sup>192</sup>. Y es que, como se ha dicho muy bien, la ordenación no consistía solamente en la imposición de manos del obispo, sino además de eso en la aceptación e integración del sujeto en una comunidad determinada<sup>193</sup>. Ahora bien, si las cosas estaban de esa manera, se comprende perfectamente que si el sujeto se quedaba sin ejercicio del ministerio, por eso mismo se quedaba sin el ministerio en cuanto tal. Por la sencilla razón de que no existía el ministerio en sí solamente, sino siempre el ministerio para una comunidad y en una comunidad. Y por eso mismo, no existía tampoco la potestad de orden, como una realidad en sí y distinta de la potestad de jurisdicción<sup>194</sup>. El ministerio era un «*officium*»<sup>195</sup>, es

191. En este sentido es muy claro el concilio de París, del año 614, que recuerda y resume la legislación precedente «*Ut decedente episcopo in loco ipsius ille Christo propitio debeat ordinari, quem metropolitanus... cum conprovincialibus suis, clerus et populus civitatis... elegerint. Quod si aliter aut potestatis subreptione aut quacumque neglegentia absque electione metropolitani, cleri consensu vel civium fuerit in ecclesia intronissus, ordinatio ipsius secundum statuta patrum irrita habeatur*» (*París*, c. 2; CC 148 A, 275); cf. *Chalon-sar-Saône*, c. 10 (CC 148 A, 305), que invoca también la autoridad de los concilios: «*iuxta statuta canonum*». En algún caso, lo que se determina es que el ordenado se quede de simple presbítero (*Ferrandi Breviatio Canonum*, c. 8; CC 149, 287). Para todo este asunto, cf. C. VOGEL, *Chirotonie et Chirothésie. Importance et relativité du geste de l'imposition des mains dans la collation des ordres*, en: *Irenikon* 45 (1972) 7-21; 207-235.

192. Ya se ha visto, en la nota anterior, cómo se especifica que el que había sido ordenado de obispo, se quedaba de simple presbítero, si la comunidad no lo aceptaba como obispo. De tal manera que, siglos más tarde, se sigue hablando de los que habían sido sacerdotes, pero ya no lo eran: *Rábano Mauro*, *Epist.* VII 25 (PL 112, 1572). Ya antes, *Gregorio Magno* habla de un ex-presbítero: *Epist.* V 18 (MGH, *Ep.* I, 300,7).

193. Este punto ha sido estudiado por SCHILLEBEECKX, *Das Kirchliche Amt* 68-83. Precisamente la prohibición de las ordenaciones absolutas tenía el sentido de evitar que hubiera clérigos que no estaban dedicados y aceptados en una comunidad. Y lo mismo hay que decir de la conocida praxis según la cual la comunidad tenía el derecho de elegir por votación a sus ministros. Con frecuencia, en la terminología conciliar, se confunde «*electio*» con «*ordinatio*», hasta tal punto venían a ser la misma cosa (GAUDEMET, *Les Elections dans l'Eglise Latine* 50).

194. Cf. SCHILLEBEECKX, *Das Kirchliche Amt* 95-96. Más bibliografía sobre este punto: R. J. COX, *A study of the status of laymen in the writing of the medieval canonist*, Washington 1959; L. HÖDL, *Die Geschichte der scholastischen Literatur und der Theologie der Schlüsselgewalt*, Münster 1960; W. PLÖCHL, *Geschichte des Kirchenrechts*, Wien 1960, I 224 ss.; K. J. BECKER, *Wesen und Vollmachten des Priestertums nach dem Lehramt*, Freiburg 1970, pp. 113-121; M. van de KERCKHOVE, *La notion de jurisdiction dans la doctrine des Décretistes et des premiers Décretalistes, de Gratien (1140) à Bernard de Botone*, en: *Etud. Franc.* 49 (1937) 420-455; P. KRÄMER, *Dienst und Vollmacht in der Kirche: Eine rechtstheologische Untersuchung zur Sacra Potestas-Lehre des II. Vatikanischen Konzils*, Trier 1973; Y. CONGAR,

decir algo de carácter funcional, en el que se podía ascender y descender, se podía perder por algún tiempo o para siempre, de acuerdo con la legislación establecida<sup>196</sup>.

Además, en todo este asunto, conviene tener presente que, según consta en los cánones de los concilios, existía la pena de la simple «suspensio», que llevaba consigo la prohibición de ejercer el ministerio, pero sin perder ese ministerio en cuanto tal. Ya hemos visto los concilios que hablan de la «suspensión»<sup>197</sup>. Pero, más que el término, interesa la realidad. Y así, según ya se ha dicho, el segundo concilio de Braga distingue claramente entre la prohibición de ejercer el ministerio y la privación del ministerio mismo<sup>198</sup>; se aprecia la misma distinción en el concilio tercero de Cartago<sup>199</sup>. Por su parte, el concilio de Orleans, del año 538, habla de la prohibición de celebrar la eucaristía para el metropolitano que no convocaba el concilio a su debido tiempo<sup>200</sup>. Los ejemplos en este sentido se podrían multiplicar. Esto quiere decir que cuando aquellos concilios querían hablar solamente de la prohibición de ejercer el ministerio, utilizaban las fórmulas adecuadas para eso; mientras que cuando se

*Sainte Eglise*, París 1963, pp. 203-238; *R. Sohm nous interroge encore*, en: *Rev. Sc. Phil. Théol.* 57 (1973) 263-294; J. RATZINGER, *Opfer, Sakrament und Priestertum in der Entwicklung der Kirche*, en: *Cath.* 26 (1972) 108-125; *Das neue Volk Gottes*, Düsseldorf 1970, pp. 75-245.

195. En los cánones de los concilios, se habla constantemente del ministerio ordenado con el término «officium», de tal manera que existe una identificación perfecta entre ambas expresiones. Por ejemplo: «et ab officio in quo ordinatus fuerat removeatur» (*Toledo I*, c. 4; CV 20-21). Otras veces se habla del «clericatus officio» (*Toledo II*, c. 1; CV 42; c. 3; CV 44; *Lérida*, c. 3; CV 56); del «officium clericale» (*Braga I*, c. *Introd.*; CV 65-66); del «officium ordinis ecclesiastici» (*Braga I*, *Int. de Lucrecio ob.*; CV 76); del «ordo vel officium» (*Toledo XI*, c. 3; CV 356); del «sacerdotale officium» (*Zaragoza III*, c. 1; CV 476); del «episcopale officium» (*Riez*, c. 3; CC 148, 67); del «officium sacerdotii» (*Arlés II*, c. 1; CC 148, 114); del «officium ecclesiasticum» (*Arlés II*, c. 45; CC 148, 123); del «presbyterii officium» (*Agde*, c. 1; CC 148, 193; *Epist. Innocent.*; CC 148, 197); etc.

196. Por el *Codex Theodosianus* sabemos que el «ordo», la «dignitas» y el «honor» eran categorías funcionales, que se podían adquirir o perder, y en las que se podía ascender o descender: *Codex Theod.* I 6, 11 (ed. Th. MOMMSEM I/2, 41); I 6, 12 (MOMMSEM I/2, 42); XII 1, 65 (MOMMSEM I/2, 679); XII 1, 94. (MOMMSEM I/2, 686); XII 1, 155. (MOMMSEM I/2, 700); XII 1, 159 (MOMMSEM I/2, 701). Por eso no hay que extrañarse de que disponga que los clérigos que defraudaban a la patria, tenían que volver a su antiguo estado: XII 1, 172 (MOMMSEM I/2, 704).

197. Cf. n. 29.

198. El texto del concilio es muy claro: «Si quis presbyter ante ordinationem peccaverit et post ordinationem confessus fuerit quia ante erravit, non offerat sed tantum pro religione nomen presbyteri portet. Si autem non ipse confessus sed ab alio publice fuerit convictus, nec ad hoc habeat potestatem ut nomen presbyteri portet» (*Braga II*, *Canones Orient.* c. 25; CV 93-94).

199. Cf. n. 186.

200. «Metropolitanus ipse pro evocationis tarditate anno integro missas facere non praesumat» (*Orleans* [año 538], c. 1; CC 148 A, 114).

refieren a la privación del ministerio en cuanto tal, utilizan las fórmulas que inequívocamente expresan tal privación, según hemos tenido ocasión de comprobar al enumerar las expresiones que utilizaban<sup>201</sup>.

### 3. Los Padres de la Iglesia

La enseñanza de los Padres de la Iglesia y de los Papas de los primeros siglos resulta aún más clara, si cabe, que la doctrina y la práctica que hemos podido deducir de la legislación conciliar. Hasta el punto de que sus fórmulas y expresiones llegan a ser más vigorosas y esclarecedoras que las que hemos encontrado en los cánones de los concilios.

En este sentido, *Cipriano de Cartago* habla repetidas veces de nuestro tema, utilizando diversas fórmulas: deposición<sup>202</sup>, abstinencia<sup>203</sup> y pérdida<sup>204</sup> del ministerio; también se refiere a un obispo pecador que no debía retener el episcopado<sup>205</sup>. Pero su pensamiento llega mucho más lejos, al afirmar que los obispos que no permanecían en la unidad de la Iglesia, no podían tener ni la potestad ni el honor episcopal: «episcopi nec potestatem potest habere nec honorem qui episcopatus nec unitatem voluit tenere nec pacem»<sup>206</sup>. De tal manera que cuando el obispo llega a sacrificar a los ídolos, no

201. Para la distinción entre la suspensión y la privación del ministerio, cf. VOGEL, *Laica communione contentus* 74, n. 33. Cf. P. HINSCHIUS, *System des katholischen Kirchenrechts* IV 731-736; V 66-75; 585-613.

202. *Epist.* 67,5 (CSEL III 739,22-23); *Epist.* 3,3 (CSEL III 472,5-6).

203. *Epist.* 4,4 (CSEL III 475,20-21).

204. Y conste que se trata de pérdida del ministerio mismo: «Nicostratum quoque diaconio sanctae administrationis amisso» (*Epist.* 52,1; CSEL III 617,1-2).

205. En este sentido, se refiere a un tal Evaristo, que no había quedado ni siquiera como simple seglar: «Evaristum de episcopo iam nec laicum remansisse» (*Epist.* 52,1; CSEL III, 616,15-16). Y más claramente, habla de los presbíteros y diáconos, ordenados en la Iglesia católica, pero que después actuaron contra ella; en este caso, afirma Cipriano, deben ser recibidos como seglares, pero sin retener la ordenación y el honor de antes: «... nec debere eos revertentes eadem apud nos ordinationis et honoris arma retinere» (*Epist.* 72,2; CSEL III, 776,14-24). Para toda esta problemática, en el pensamiento de Cipriano, cf. VOGEL, *Laica communione contentus* 88-89; A. COPPO, *Vita cristiana e terminologia liturgica a Cartagine verso la metà del III.º secolo*, en: *Ephem. Lit.* 85 (1971) 70-86. En definitiva, ésta es la razón por la que Cipriano no admite ni siquiera la validez del bautismo administrado por ministros falsos, es decir, por quienes habían dejado de ser ministros de la Iglesia. Cf. J. ERNST, *Neue Untersuchungen über Cyprianus und den Ketzeraufstreit*, en: *Theol. Quart.* 93 (1911) 230-281; 364-403; A. MATELLANES, «*Communicatio*». *El contenido de la comunión eclesial en San Cipriano*, en: *Communio* 1 (1968) 19-64; 347-401.

206. *Epist.* 55,24 (CSEL III, 643,9-13).

puede reclamar para sí el sacerdocio: «sacerdotium Dei sibi vindicare non possunt»<sup>207</sup>. Está claro, pues, que, en el pensamiento de Cipriano, hay casos en que se pierde el sacerdocio mismo, lo que quiere decir que, para él, el ministerio ordenado no es una realidad inalienable e inamisible de carácter ontológico.

Por su parte, *Ambrosio de Milán* reconoce también que los obispos y presbíteros, que se comportaban de una manera indigna, debían ser sencillamente expulsados del clero<sup>208</sup>, de tal manera que, para evitar que siguieran haciendo el mal, debían abandonar el sacerdocio mismo: «sacerdotio putavimus abdicandos»<sup>209</sup>. Teniendo en cuenta que al indigno, no sólo se le apartaba de la compañía de los sacerdotes<sup>210</sup>, sino que incluso ni se le podía llamar ya sacerdote<sup>211</sup>, porque en realidad se le privaba del mismo sacerdocio: «sacerdotio privabitur»<sup>212</sup>. Como se ha dicho muy bien, las fórmulas empleadas a este respecto por Ambrosio y por ciertos Padres de Aquileya suenan de una manera muy radical: ellos hablan simplemente de una «privación» del sacerdocio («sacerdotio abdicari, care-re, privari») <sup>213</sup>.

Por lo que respecta a san *Agustín*, el problema es más complicado, ya que, como es bien sabido, el obispo de Hipona defendió reiteradamente la existencia de un «character indelebilis», que se imprime lo mismo en el bautismo que en la ordenación, y que impide la reiteración de tales sacramentos<sup>214</sup>. Según esta teoría, por tanto, parece bastante claro que Agustín no admitió, ni pudo admitir,

207. *Epist.* 65,2 (CSEL III, 723,14-16). En el mismo sentido, afirma que Novaciano, al no estar en la Iglesia, no se puede ni siquiera considerar como obispo: «Novatianus in ecclesia non est nec episcopus computari potest» (*Epist.* 69,3; CSEL III, 752,13-14).

208. *Expos. Psalm. CXVIII* 2,23 (CSEL 62, 33).

209. *Epist.* X 8 (PL 16, 942C).

210. «A consortio sacerdotum censeo esse alienum» (*Gesta Concilii Aquileiensis* 54; PL 16, 939A).

211. «Censeo ulterius sacerdotem dici non posse, nec inter episcopos deputari» (*Gesta Concilii Aquileiensis* 56; PL 16, 933B).

212. *Gesta Concilii Aquileiensis* 60 (PL 16, 935A). Cf. también: *Gesta* 56 (PL 16, 933B); 57 (PL 16, 934A); 58 (PL 16, 934B); 62 (PL 16, 935C); 63 (PL 16, 935C).

213. R. GRYSO, *Le prêtre selon saint Ambroise*, Louvain 1968, p. 231.

214. Para este punto en la doctrina agustiniana, cf. R. SEEBERG, *Lehrbuch der Dogmengeschichte* II, Berlín 1923, pp. 437-451; A. von HARNACK, *Lehrbuch der Dogmengeschichte* III, Tübingen 1909, pp. 154-161; M. HARING, *One baptism. A historical study of the non-repetition of certain sacraments*, en: *Medieval Studies* 10 (1948) 217 ss.; *St. Augustin's use of the word Character*, en: *Medieval Studies* 14 (1952) 79-97; *Character, signum und signaculum. Der Weg von Petrus Damiani bis zur eigentlichen Aufnahme in die Sakramentslehre im 12 Jh.*, en: *Scholastik* 31 (1956) 41-69; *Character, signum und signaculum. Die Entwicklung bis nach der karolingischen Renaissance*, en: *Scholastik* 30 (1955) 481-512.

la exclusión y privación del sacerdocio, tal como era admitida, según hemos visto, por los concilios antiguos y por los autores de aquel tiempo. Sin embargo, sobre este asunto hay que hacer varias precisiones. En primer lugar, hay que tener presente que la doctrina de Agustín, en su controversia con los donatistas, es puramente circunstancial y no comporta, propiamente hablando, una reflexión sistemática sobre el tema<sup>215</sup>. Por otra parte —y esto es más importante— está suficientemente demostrado que la opinión de Agustín sobre este punto quedó aislada en el conjunto de la tradición y no tuvo prácticamente seguidores durante varios siglos<sup>216</sup>. Pero, sobre todo, cuando se habla de esta cuestión, es decisivo tener en cuenta que cuando Agustín habla del «character dominicus» o del «signaculum», en realidad se refiere a una metáfora, una comparación, y no a una realidad de sentido o valor ontológico, como ya ha sido indicado muy acertadamente<sup>217</sup>. Por eso, no hay que extrañarse de que el mismo Agustín hable, no sólo de los que son depuestos del ministerio<sup>218</sup>, sino además de los que son privados de ese ministerio porque pierden el episcopado<sup>219</sup>. Es más, en un caso en que Agustín dudó seriamente si privar del episcopado a un tal Antonino, obispo de Fussala<sup>220</sup>, finalmente decidió disminuirle sus poderes<sup>221</sup>, para evitar que siguiera haciendo daño a los fieles. Es claro que esta manera de hablar no parece apoyar la tesis de los que piensan que Agustín ya habló de un carácter ontológico en los bautizados y en los ordenados.

---

215. Cf. VOGEL, *Laica communione contentus* 113-114. Se trata de un ejemplo del que Agustín echa mano frente a los donatistas, pero que no comporta una reflexión sistematizada, en el conjunto de la teología de san Agustín.

216. Como se ha dicho muy bien, «durante casi ocho siglos, la doctrina de Agustín en materia de ordenación no ha encontrado apenas eco. Los poquísimos autores que se refieren a ella no han conseguido introducir el carácter permanente ni en la especulación teológica ni en la praxis de la Iglesia, antes del siglo XII» (VOGEL, *Laica communione contentus* 115). Este autor estudia ampliamente este punto y muestra el poco influjo que tuvo la doctrina agustiniana en este sentido (pp. 115-120).

217. En este sentido, J. GALOT, *La Nature du Caractère Sacramental. Etude de Théologie Médiévale*, Bruxelles 1956, pp. 38-39.

218. «Quia iste ab honore depositus non videbitur» (*Epist.* 43,8; CSEL 34, 91,22-23). Véase también *Epist.* 69,1 (CSEL 34, 244,8-17); *Epist.* 236,3 (CSEL 57, 525,19-22).

219. «Amiserant enim episcopatum» (*Epist.* 51,4; CSEL 34, 147-148). O también: «honorem quem perdidit» (*Epist.* 64,4; CSEL 34, 232,2-5).

220. «Ut propter hoc vel propter simul cuncta congesta episcopatu eum putarem esse privandum» (*Epist.* 209,4; CSEL 57, 349,22-24).

221. «Sed corripiendo minimus potestatem, ne scilicet eis praeset ulterius, cum quibus sic egerat» (*Epist.* 209,5; CSEL 57, 349,28-31). Por lo tanto, el tal Antonio era obispo, pero sin posibilidad de presidir en la comunidad, cosa que Agustín reconoce que se había hecho en algún otro caso (*Epist.* 209, 8; CSEL 57, 351,6-21).

Por otra parte, sabemos perfectamente que durante el s. V no era extraño el hecho de deponer o expulsar a los obispos de sus sedes<sup>222</sup>, teniendo presente que quienes eran depuestos, en adelante no eran considerados ya como obispos: «episcopos eos non esse», como afirma expresamente *Casiodoro*<sup>223</sup>.

Pero más que determinadas prácticas, nos interesa el planteamiento de principio que hace el supremo *magisterio eclesiástico* de aquel tiempo. En este sentido, resulta sumamente esclarecedora la enseñanza de los Papas de aquellos primeros siglos. Por ejemplo, el Papa *Dámaso* afirma que el obispo que abandona su diócesis, debe quedar exento de la dignidad del sacerdocio por algún tiempo: «tamdiu vacet sacerdotii dignitate»<sup>224</sup>. Por su parte, el papa *Siricio* no sólo habla de deposición de los obispos<sup>225</sup>, sino sobre todo del despojo de toda dignidad eclesiástica, con el subsiguiente paso a la condición de simples seglares<sup>226</sup>. Pero es, sin duda, *Inocencio I* quien llega más lejos en sus afirmaciones. Para él, en efecto, se trata de una auténtica privación del ministerio<sup>227</sup>, de tal manera que los ministros, que incurrían en la herejía, perdían la ordenación y no podían comunicarla a los demás: «illic ordinationis honorem habere non posse... eum qui honorem amisit, honorem dare non posse»<sup>228</sup>. En el mismo sentido, *Bonifacio I* habla de la privación completa del sacerdocio: «in totum sacerdotii censemus honore privandum»<sup>229</sup>. Así como el papa *Zósimo* se refiere no sólo a los que han sido apartados del ministerio<sup>230</sup>, sino además al que por eso ya no es obispo: «cum ipse iam non sit episcopus»<sup>231</sup>.

Atención especial merece el *magisterio de León Magno*, que no sólo reconoce y afirma el hecho de la expulsión de los ministros

222. *Próspero de Aquitania, Chronic.*, n.º 1247 (MGH, AA. IX, 466); *Hydacio, Chronic.*, n.º 124 (SC 218, 138); n.º 192 (SC 218, 160); *Casiodoro, Hist. Eccl. Trip.*, II 24,8 (CSEL 71, 125); III 9,7. (CSEL 71, 149); V 37,3 (CSEL 71, 279); V 42,20 (CSEL 71, 290); VI 14,3 (CSEL 71, 327). En algún caso se refiere a la expulsión del presbiterio (*Hist. Eccl. Trip.*, VII 10,6; CSEL 71, 400).

223. «Et decrevimus non solum eos episcopos non esse, sed neque communionem cum fidelibus promereri» (*Hist. Eccl. Trip.*, IV 24,38; CSEL 71, 187).

224. *Dámaso, Tomus IX* (PL 13, 360-361; *Acta Romanorum Pontif.* I 72).

225. *Siricio, Epist.* IV (PL 13, 1149; *Acta Romanorum Pontif.* I 81); *Epist.* I, 11 (PL 13, 1140).

226. «Omni ecclesiasticae dignitatis privilegio mox nudetur, laica tantum sibi communionem concessa» (*Epist.* I 15; PL 13, 1143-1144).

227. «Omni honore ecclesiastico priuentur» (*Epist.* VI 1,2; PL 20, 496).

228. *Epist.* XVII 7 (PL 20, 530-531; *Acta Rom. Pont.* I 96).

229. *Epist.* XIII 4 (PL 20, 776-777; *Acta Rom. Pont.* I 121).

230. *Epist.* 4 (MGH, Ep. III, 10,31-34).

231. *Epist.* 7 (MGH, Ep. III, 13,7-9).

ordenados<sup>232</sup>, sino que incluso llega a hablar de una auténtica privación del orden mismo<sup>233</sup>. Por eso, refiriéndose a unos presbíteros que habían perturbado el orden eclesiástico en el presbiterio, asegura que merecían ser privados incluso del sacerdocio: «licet privari etiam sacerdotio mererentur»<sup>234</sup>. Se ve, pues, que en las ideas de León Magno entraba perfectamente la posibilidad de que un presbítero perdiera su sacerdocio.

Pero, sin duda alguna, entre los Padres de la Iglesia, el autor que más desarrolla nuestro tema es *Gregorio Magno*. Por supuesto, él conoce perfectamente la situación de los presbíteros y obispos a quienes se les prohíbe ofrecer la eucaristía<sup>235</sup>, así como la simple deposición, que llevaba consigo la expulsión de un cargo<sup>236</sup>, la pérdida del palio, en el caso de los obispos<sup>237</sup>, o la expulsión del propio oficio<sup>238</sup>, como se dice en otros casos. Pero las ideas de Gregorio Magno sobre este asunto van más lejos. Así, a un obispo, que se daba a los banquetes y a la buena vida, le dice que las cosas pueden llegar a ponerse de tal manera que hasta puede perder el episcopado mismo<sup>239</sup>. Y en otro caso se refiere a la privación del orden del presbiterado: «ipso etiam presbiteratus privetur ordine»<sup>240</sup>. Por eso, Gregorio habla de los que habían sido presbíteros<sup>241</sup>, pero que ya no lo eran, pues habían sido expulsados del orden del sacerdocio: «sacerdotii ordine est deiectus»<sup>242</sup>. Por lo demás, Gregorio Magno distingue entre la realidad interna del sacerdocio y su

232. *Epist.* I 5 (PL 54, 596-597); IV 5 (PL 54, 614); X 5 (PL 54, 633).

233. «Sciant se et ordine et communione privandos» (*Epist.* XVII 1; PL 54, 705-706). O también: «Andream sane, qui rationabiliter archidiaconi est privatus officio» (*Epist.* CXXXV 2; PL 54, 1097).

234. *Epist.* XIX 2 (PL 54, 711-712).

235. «Quisquis ergo quolibet horum vitio subigitur, penes Domino offerre prohibetur» (*Reg. Past.* I 11; PL 77, 26C).

236. *Epist.* II 1 (MGH, *Ep.* I, 101,7-9); III 8 (MGH, *Ep.* I, 168,23-26); III 44 (MGH, *Ep.* I, 200,18-20); V 17 (MGH, *Ep.* I, 298,26-28); IX 25 (MGH, *Ep.* II, 58,16-17); X 1 (MGH, *Ep.* II, 236,11-13).

237. *Epist.* II 20 (MGH, *Ep.* I, 117,17-20). La pérdida del «honor» significaba directamente la pérdida del palio (*Epist.* I 27; MGH, *Ep.* I, 41,3).

238. «A dignitate officioque... degradetur» (*Epist.* II 46; MGH, *Ep.* I, 147,13-19); cf. *Epist.* III 7 (MGH, *Ep.* I, 166,12-14).

239. «An in episcopatu ipso persistere debeas summa nos scias cura atque inquisitione tractare» (*Epist.* II 20; MGH, *Ep.* I, 117,17-20).

240. *Epist.* IV 13 (MGH, *Ep.* I, 247,3-5). En otro caso, se refiere a la privación del orden en un diácono: «sui ordinis honore privaverat» (*Epist.* III 7; MGH, *Ep.* I, 166,25-27).

241. Así, se refiere a un tal Saturnino, «expresbítero», del que dice que, a lo más, puede tomar la comunión como seglar (*Epist.* V 5; MGH, *Ep.* I, 285,13-22); cf. *Epist.* V 18 (MGH, *Ep.* I, 300,7).

242. *Epist.* V 5 (MGH, *Ep.* I, 285,15).

manifestación exterior<sup>243</sup>. Ahora bien, cuando la conducta del sujeto ordenado no es coherente con su sacerdocio, éste cae interiormente, pero cuando cae interiormente, debe también desaparecer en su realidad exterior<sup>244</sup>. Al igual que sus predecesores antes indicados, Gregorio Magno reconoce y afirma la posibilidad y el hecho de que un presbítero o un obispo dejase de serlo. Pero él no se limita a eso, sino que llega a buscar una cierta explicación de semejante praxis eclesial. En todo caso, es claro que, en aquel tiempo, no se pensaba en el ministerio ordenado como si se tratase de una realidad ontológica. Más bien se veía en ello algo funcional, una tarea, un oficio, comparable al del maestro o al del capitán de un barco, como indica el papa *Félix IV*<sup>245</sup>. De donde se sigue que puede ser apartado del orden o del oficio, según la formulación de *Juan II*<sup>246</sup>. En el mismo sentido, el concilio romano del año 499, celebrado bajo el papa *Sínmaco*, habla claramente de la carencia del sacerdocio («sacerdotio careat»), en el caso de aquellos que cometían faltas graves, por motivos de ambición, en la elección del obispo de Roma<sup>247</sup>. Y tres años más tarde, en el 502, otro concilio romano habla lisa y llanamente de los que eran castigados con la pérdida del honor (sacerdocio), por vender los bienes eclesiásticos<sup>248</sup>.

En realidad, ¿qué idea de la ordenación y del ministerio había en toda esta manera de hablar y de proceder? Hoy nos resulta difícil comprender exactamente la mentalidad de aquellos tiempos, en materia de ordenación, en parte porque la documentación que poseemos sobre este asunto no es muy explícita, en parte —y sobre todo— porque siempre tenemos el peligro de proyectar las ideas de la teología escolástica sobre los siglos anteriores a ella. En todo caso, es claro que las ideas de todo el primer milenio sobre esta cuestión eran muy distintas de las que más tarde, a partir del s. XII,

243. Así habla del sacerdocio «intus et foris» (*Epist.* V 58; MGH, *Ep.* I, 369,11-14; V 62; MGH, *Ep.* I, 377,4-7; V 63; MGH, *Ep.* I, 379,6-9; VI 7; MGH, *Ep.* I, 386,20-22).

244. «Cum sacerdotalis ordo intus cecidit, foris quoque diu stare non poterit» (*Epist.* V 58; MGH, *Ep.* I, 369,13-14). Sobre las ideas de Gregorio Magno acerca del sacerdocio, cf. G. HOCQUARD, *L'idéal du pasteur des âmes selon saint Gregoire le Grand*, en: *La Tradition Sacerdotale*, París 1959, pp. 143-167.

245. *Epist.* (MGH, *Ep.* III, 45,15-20).

246. «Ab ordine vel officio eum nostra removeri censet auctoritas» (*Epist.*; MGH, *Ep.* III, 46,4-5).

247. *Roma*, c. 5 (MGH, *Auct. Ant.* XII, 404,22-23).

248. «Alienator ac venditor honoris sui amissione multetur» (*Roma*, c. 16; MGH, *Auct. Ant.* XII, 450,10-11).

se impusieron en la Iglesia. Un ejemplo elocuente en este sentido. En pleno s. VII, el obispo de Toledo Eugenio escribió a Braulio, obispo de Zaragoza, exponiéndole un caso de conciencia: se trataba de un presbítero, que pertenecía a la diócesis de Toledo, y que no había sido debidamente ordenado por el antecesor de Eugenio. ¿Qué había pasado? Era el caso de un clérigo difícil, al que el obispo no tuvo más remedio que ordenar, debido a las presiones del rey en ese sentido; pero como el obispo no quería ordenarlo, dice Eugenio que «lo llevó al altar, no le impuso la mano y, mientras los clérigos cantaban..., le impartió una maldición en vez de la bendición»<sup>249</sup>. El caso, pues, parece claro: en tales circunstancias, no podía haber habido ordenación. Sin embargo, el obispo de Toledo escribe a Braulio para preguntarle si el tal clérigo se podía o no considerar como verdadero presbítero<sup>250</sup>. Y lo sorprendente es la respuesta que le da el obispo de Zaragoza, san Braulio: para él, el tal presbítero toledano se podía considerar como verdadero presbítero: «Y no veo por qué no va a ser considerado como sacerdote, si declaró que era sacerdote el mismo que quería que no lo fuera»<sup>251</sup>. De donde parece deducirse que, para Braulio, lo esencial de la ordenación no era el rito mismo, ni las intenciones internas del ministro, sino el hecho de que un sujeto fuera públicamente considerado como presbítero por el obispo. Por eso, el mismo Braulio añade poco después: «Añádese a todo esto que aquel que le dio las licencias nunca se las retiró y no vaciló en entregarle el crisma por él bendecido y, por tanto, lo que éste hizo, aquél lo hizo»<sup>252</sup>.

Parece, pues, bastante claro que, por lo general, el que era excluido del ejercicio del ministerio, era también excluido, por eso mismo, del ministerio en cuanto tal. Y es que, al no existir una teoría debidamente elaborada sobre la naturaleza del ministerio en sí, éste se venía a confundir, en la práctica, con su ejercicio. Por esto se comprende que *Isidoro de Sevilla* hable de los que la Iglesia aparta de actuar como sacerdotes («aufertur agere sacerdotium») <sup>253</sup> y

249. «Duxit eum ad altarium, manum non imposuit et, cantantibus clericis... pro benedictione maledictionem effudit» (*Braulio de Zaragoza, Epist.* 35; ed. L. Riesco Terrero, *Epistolario de San Braulio*, Sevilla 1975, 140,11-13; PL 80, 680-681).

250. «Nam nescio aut si iste presbiter habeatur» (O.c., 140,16; PL 80, 681).

251. «Et quur non habeatur presbiter non video, si ille eum publicavit presbiterem esse, qui noluit ut iste presbiter esset» (O.c., 144,53-55; PL 80, 682).

252. «Additur his quod ille, qui eum permisit, numquam contradixit et crisma a se benedictum tradere isti non dubitavit ac per hoc quod iste fecit, ille egit» (O.c., 144,71-73; PL 80, 683).

253. *De Eccl. Off.* II, V 11 (PL 83, 783).

de los que la ley aparta del sacerdocio mismo («lex peccatores a sacerdotio removet»)<sup>254</sup>. Y es que, fuera de casos muy determinados, lo uno llevaba consigo lo otro. El ministerio ordenado era considerado como un «oficio»<sup>255</sup>, algo esencialmente funcional y orientado necesariamente a la práctica diaria de la vida en la comunidad creyente. Porque, en la perspectiva platónica del tiempo, resultaba perfectamente coherente decir que tal sacerdote, tal obispo, no tienen de obispo o de sacerdote más que el nombre de aquello cuya verdad no realizan<sup>256</sup>. De ahí a afirmar que, cuando se daban determinadas circunstancias, se perdía el ministerio mismo, no había más que un paso. Y ese paso, como hemos visto ampliamente, se daba con bastante frecuencia.

#### 4. ¿Hasta cuándo duró esta situación?

Con seguridad se puede decir que el estado de cosas, que se ha descrito hace un momento, se prolongó durante todo el primer milenio, ya que los testimonios que poseemos en ese sentido son muy claros y elocuentes. Así, en un sínodo, celebrado en Roma, bajo el papa *Zacarias* (año 745), se afirma claramente que debían ser despojados de todo oficio sacerdotal los que habían incurrido en herejía<sup>257</sup>, teniendo en cuenta que, según la mentalidad del propio *Zacarias*, los pecadores no podían seguir siendo ni clérigos ni sacer-

254. *De Eccl. Off.* II, V 15 (PL 83, 785). En otros casos, habla de que el pecador sea expulsado («deiciatur») del ministerio, sin precisar más (*De Eccl. Off.* II, V 12; PL 83, 784).

255. *Isidoro de Sevilla, De Eccl. Off.* II, V 15 (PL 83, 785); *Inocencio I, Epist.* VI I,2 (PL 20, 496); *León Magno, Epist.* IV 2 (PL 54, 612); IV 5 (PL 54, 614); CXXXV 2 (PL 54, 1097); *Agustín, Epist.* LXV 2 (CSEL 34, 234,12-13); *Gregorio Magno, Epist.* I 19 (MGH, *Ep.* I, 25,8-12); II 46 (MGH, *Ep.* I, 147,13-19); III 7 (MGH, *Ep.* I, 166,12-14); III 8 (MGH, *Ep.* I, 168,23-26); III 45 (MGH, *Ep.* I, 201,14-17); III 54 (MGH, *Ep.* I, 213,25-26); IV 16 (MGH, *Ep.* I, 249,25-28); IV 40 (MGH, *Ep.* I, 276,10-12); V 17 (MGH, *Ep.* I, 298,26-28); IX 138 (MGH, *Ep.* II, 136,19-20); IX 139 (MGH, *Ep.* II, 137,19-20); XI 53 (MGH, *Ep.* II, 328,3-5); XIII 8 (MGH, *Ep.* II, 374,4-6); *Juan II, Epist.* (MGH, *Ep.* III, 46,3-5).

256. Cf. Y. CONGAR, *Ministerios y comunión eclesial*, Madrid 1973, p. 69. En este sentido se ha de entender la lapidaria frase de *San Agustín*: «non sunt episcopi mali, quia si mali, non episcopi» (*C. litt. Pet.* II 30, 69; *Serm. Guelf.* 32,4 [ed. MORIN, 566]). Citado por CONGAR, *Ministerios* 69). Cf. J. HOFMANN, *Der Kirchenbegriff des hl. Augustinus*, München 1933, pp. 418 ss. En el mismo sentido, *Isidoro de Sevilla*: «ut intelligat non se esse episcopum, qui non prodesse, sed praeesse dilexerit» (*De Eccl. Off.* II V, 8; PL 83, 782).

257. *Zacarias, Epist.* 59 (MGH, *Ep.* III, 321,27-30).

dots<sup>258</sup>. Y un siglo más tarde, el papa *Juan VIII* afirma igualmente que no sólo podía prohibir el ejercicio del ministerio<sup>259</sup>, sino además que podía también despojar de todo sacerdocio a un obispo<sup>260</sup>. Y hay que notar que no se trata de un caso aislado, ya que estas ideas fueron llevadas a la práctica en más de una ocasión<sup>261</sup>.

Pero no era sólo el magisterio pontificio. También los *sínodos* de aquel tiempo actúan de la misma manera. Así, en un concilio romano, del año 743, se dice que los presbíteros y diáconos que cohabitaban con mujeres fuesen privados del sacerdocio<sup>262</sup>. Y en otro sínodo, también romano, de 745, se denuncia la actitud de un obispo que, además de cometer numerosos pecados públicos, se atrevía a afirmar que podía seguir siendo obispo<sup>263</sup>. Expresiones semejantes se encuentran en el concilio de Aquisgrán, del 816, y en el de París, del 829, y en el de Aquisgrán nuevamente, del 836<sup>264</sup>. Y prueba de que la legislación habitual de la Iglesia iba en este sentido es el hecho de que los reyes francos, en sus *Capitulares*, dan testimonio, una y otra vez, de la misma praxis<sup>265</sup>.

Pero hay más. Porque no se trata solamente de una praxis y una

258. «Ut nec sacerdotes nec clerici esse possint» (*Epist.* 60; MGH, *Ep.* III, 324,33-35). Cf. *Epist.* 51 (MGH, *Ep.* III, 303,15-18).

259. «Omni te missarum celebratione privamus» (*Epist.* 151; MGH, *Ep.* VII, 127,17).

260. «Denuntiamus te omni sacerdotio fore nudandum» (*Epist.* 151; MGH, *Ep.* VII, 127,18-19). Cf. *Epist.* 228 (MGH, *Ep.* VII, 202,22-28).

261. Cf. *Juan VIII, Epist.*, fragm. 29 (MGH, *Ep.* VII, 289-290) y la carta 228, citada en la nota anterior. También, *Rábano Mauro, Epist.* VII, c. 12 (PL 112, 1569); VII, c. 25 (PL 112, 1572).

262. «Sacerdotii sui privetur honore» (*Roma*, c. 2; MGH, *Leg.* III, Conc. II/1, 12,9-12); cf. canon 12 (18,5-6).

263. «... esse posse legis christianae episcopum» (*Roma*, c. 1; MGH, *Leg.* Conc. II/1, 40,9-11). Cf. *Karoli Magni Capitula* (año 813), c. 17 (MGH, *Leg.* III, Conc. II/1, 296,16-17).

264. *Aquisgrán*, (año 816), c. 40 (MGH, *Leg.* III, Conc. II/1, 360,32-34); c. 41 (361,9-10); c. 50. (363,1-3). En el concilio de *París*, de 829, se habla expresamente de los presbíteros que perdían el grado, con lo que se expresaba el grado mismo de presbíteros (C. 35; MGH, *Leg.* III, Conc. II/2, 635,11-27). En el concilio de *Aquisgrán*, de 836, se habla de los que se exponían al peligro de perder el propio grado (C. 11; MGH, *Leg.* III, Conc. II/2, 713,14-15).

265. Se reconoce la simple *degradación*, que llevaba consigo el que, en caso de necesidad, el sacerdote degradado podía administrar los sacramentos (*Pippini Capitularia. Decr. Verm.*, n.º 15; MGH, *Cap. Reg. Franc.* I, 41,21-22). Pero se habla también de la privación del sacerdocio («sacerdotio priveretur»), en el caso de los sacerdotes que tenían varias mujeres (*Karoli Magni Capitularia*, I, n.º 5; MGH, *Cap. Reg. Franc.* I, 45,13-15); cf. n.º 14 (46,8-10); n.º 15 (46,11-13); n.º 16 (46,14-17); *Capitulare Missorum Generale*, n.º 19 (MGH, *Cap. Reg. Franc.* I, 95,23-27); n.º 24 (96,9-11). O se dice también que el presbítero podía ser despojado de su grado («de gradu suo expoliatus») (*Karoli Magni Capitularia. Capit. Aquisgranense*, n.º 10; MGH, *Cap. Reg. Franc.* I, 149,11-12; *Capitula e Canonibus excerpta*, n.º 17; MGH, *Cap. Reg. Franc.* I, 174,23-24).

legislación existente en todo el primer milenio. En pleno s. XII, en el *Decreto de Graciano* (1138-1142), se reconoce todavía la misma ley y la misma praxis. El *Decreto*, en efecto, habla no solamente de deposición<sup>266</sup>, degradación<sup>267</sup> y suspensión<sup>268</sup> de los clérigos en general, sino además del despojo del sacerdocio<sup>269</sup>, de la privación de la potestad<sup>270</sup> y de la pérdida del orden<sup>271</sup>. Es más, el mismo *Decreto* recuerda la antigua legislación según la cual el obispo que no era recibido por su comunidad, no podía seguir siendo obispo: se le permitía que siguiese como presbítero, pero, si con ese motivo alteraba el orden eclesiástico, se le reducía a la condición de simple seglar<sup>272</sup>. Por lo demás, Graciano demuestra, con la autoridad de muchos textos antiguos, que los clérigos fuera cual fuera su grado, podían ser restituidos a su antiguo honor y dignidad, después de haber hecho la debida penitencia<sup>273</sup>. Pero lo curioso, en todo este asunto, es que jamás alude a algo de tipo ontológico que se perdiera o se recuperase. Todo se reduce a la penitencia y a la posterior restitución en el orden perdido.

Por consiguiente, sabemos que hasta mediados del s. XII se mantiene la legislación y la praxis que hemos analizado ampliamente. ¿Se prolongó mucho más allá de ese tiempo? En la segunda mitad del s. XII, los teólogos hablan ya claramente de «carácter» sacerdotal y lo entienden como una realidad de tipo ontológico<sup>274</sup>.

266. I, D. 27, c. 9 (FRIEDBERG I, 103); I, D. 33, c. 7 (FRIEDBERG I, 124); I, D. 44, c. 3 (FRIEDBERG I, 157); I, D. 47, c. 1 (FRIEDBERG I, 169); I, D. 50, c. 2 (FRIEDBERG I, 178); I, D. 50, c. 7 (FRIEDBERG I, 179); I, D. 81, c. 10 (FRIEDBERG I, 283).

267. I, D. 46, c. 3 (FRIEDBERG I, 168); I, D. 47, c. 5 (FRIEDBERG I, 171).

268. I, D. 33, c. 3 (FRIEDBERG I, 123).

269. «Sacerdotio privatus» (I, D. 50, c. 4; FRIEDBERG I, 179).

270. «Ordinandi dumtaxat potestate privetur» (I, D. 50, c. 55; FRIEDBERG I, 199).

271. «Presbiterii quoque honor talibus auferatur» (I, D. 92, c. 6; FRIEDBERG I, 319). Y más claramente aún: «amisso ordinis sui gradu» (II, c. 23, q. 8, c. 5; FRIEDBERG I, 954); cf. II, c. 23, q. 8, c. 30 (FRIEDBERG I, 964). Por lo demás, el *Decreto* afirma que quienes no son recibidos por su comunidad, no pueden ser obispos: «Sed nec ille deinceps sacerdos erit, quem nec clerus, nec populus propriae civitatis elegit» (I, D. 51, c. 5; FRIEDBERG I, 205); cf. I, D. 62 (FRIEDBERG I, 234).

272. «Si qui episcopi ordinati sunt, nec recepti ab illa parrochia, in qua fuerant denominati, voluerintque alias occupare parrochias, et vim praesulibus earum inferre, seditiones adversus eos excitando, eos abici placuit. Quod si voluerint in presbiterii ordine, ubi prius fuerant, ut presbiteri residere, non abiciantur a propria dignitate. Si autem seditiones commoverint ibidem constitutis episcopis, presbiterii quoque honor talibus auferatur» (I, D. 92, c. 6; FRIEDBERG I, 319).

273. I, D. 50, c. 1-24 (FRIEDBERG I, 178-187).

274. Así aparece ya en *Sicard de Cremona*, citado por GALOT, *La Nature du Caractère Sacramentel* 45. Cf. F. GILLMANN, *Der «sakramentale Charakter» bei den Glossatoren Rufinus, Johannes Faventinus, Sikard von Cremona, und in der Glossa Ordinaria des Dekrets*, en: *Der Katholik* I (1910) 303.

De esta manera, se introducía una categoría completamente nueva en la inteligencia y en la explicación del ministerio ordenado en la Iglesia<sup>275</sup>. Resultaba, pues, lógico que a partir de entonces se empezase a ver de otra manera el problema de la privación del ministerio. Y así fue, en efecto. Porque todavía en el concilio tercero de Letrán (año 1179), se habla de la privación de todo el orden sagrado, refiriéndose precisamente a los obispos<sup>276</sup>. Pero, algunos años más tarde, en el cuarto concilio de Letrán (año 1215), ya se hace la salvedad, en el caso de aquellos clérigos que cometían faltas graves, de que no sean degradados del orden mismo, sino simplemente apartados de la administración<sup>277</sup>. Parece, por tanto, que, a partir de comienzos del s. XIII, se establece la comprensión, que ha llegado hasta nuestros días, según la cual el sacerdote es ontológicamente sacerdote para siempre y sus actos, en cuanto actos sacerdotales, son siempre válidos, con tal de ser ejecutados según el ritual previsto y establecido<sup>278</sup>. Pero esta doctrina, como hemos tenido ocasión de ver ampliamente, constituyó una profunda innovación en la comprensión teórica y en la praxis establecida en la Iglesia en relación al ministerio ordenado.

## 5. Conclusiones

### 1. La primera y la más fundamental, que se deduce de cuanto

275. Hay que tener en cuenta que, como ya hemos dicho, el «carácter», en la doctrina de San Agustín, se refiere simplemente a una metáfora, una imagen. Cf. GALOT, *La Nature* 61.

276. «... tam ipse quam qui eum receperint, excommunicationi subiaceant et totius sacri ordinis privatione mulctentur» (C. 1 *Conc. Oecum. Decreta*; ed. J. ALBERIGO..., Bologna 1973, 211).

277. «Quatenus si fuerit gravis excessus, etsi non degradetur ab ordine, ab administratione tamen amoveatur omnino» (C. 8, *Conc. Oecum. Decreta*, 238,26-27). Ya en 1181, *Sicard de Cremona*, había escrito en su *Summa in Decretum*: «Est enim potestas aptitudinis in caractere sacramenti. Hanc vero numquam perdimus» (Citado por GALOT, *La Nature* 45, n. 2). Cf. sobre el «carácter indeleble»: F. von SCHULTE, *Die geschichtliche Entwicklung des rechtlichen «character indelebilis» als Folge der Ordination*, en: *Revue internationale de théologie* (1901) 17-49; L. SALTET, *Les réordinations. Étude sur le sacrement de l'ordre*, Paris 1906; R. SOHM, *Kirchenrecht*, I. *Die geschichtlichen Grundlagen*, Berlín 1923; II. *Katholisches Kirchenrecht*, Berlín 1923; *Wesen und Ursprung des Katholizismus*, Leipzig 1912, pp. 24-68; A. SCHEBLER, *Die Reordinationen in der altkatholischen Kirche unter besonderer Berücksichtigung der Anschauungen*, Bonn 1936. Para el planteamiento de la definición del «Ordo» en relación al «carácter», cf. L. OTT, *Das Weihesakrament*, en M. SCHMAUS, A. GRILLMEIER, L. SCHEFFCZYK, *Handbuch der Dogmengeschichte*, IV, 5, Basel-Wien 1969, pp. 75-77. Se sabe, por lo demás, que mientras el *Decreto* de Graciano no reconoce ningún «carácter imborrable», la *Glosa* de Bernardo de Pavía (hacia 1190) lo admite como evidente. Cf. VOGEL, *Laica communione contentus* 58-59.

278. Para este punto, cf. las indicaciones que hace VOGEL, *Laica communione contentus* 60-61.

hemos expuesto en el presente trabajo, es que, en la Iglesia latina antigua, hasta finales del s. XII, existía la secularización de obispos y sacerdotes. Esta secularización llevaba consigo, en numerosos casos, la pérdida del orden recibido, de tal manera que el sujeto en cuestión volvía a la condición de laico, la que había tenido antes de su ordenación. Como se ha dicho muy bien, ni los términos que hemos aducido, ni el contexto permiten otra lectura, al menos por lo que se refiere a numerosos textos.

2. De lo dicho se desprende obviamente que, en todo el tiempo a que nos hemos referido, es decir, hasta finales del s. XII, no existió en la Iglesia una doctrina sobre el *carácter inalienable*, como realidad ontológica que configura de una vez para siempre al ordenado. Por lo demás, ya hemos indicado en su lugar lo que se ha de pensar acerca de las enseñanzas de san Agustín sobre el «character dominicus»: se refiere a una simple metáfora, que además no fue seguida por la generalidad de los autores.

3. Una diferencia, sin embargo, se establecía, por lo general, entre el clérigo secularizado y el simple seglar: si el clérigo era readmitido al ministerio, no necesitaba ser ordenado de nuevo. Fuera de contadas excepciones, ésta era la praxis establecida. Y parece que a partir de esta praxis evolucionó, más tarde, la doctrina sobre el carácter y sus ulteriores consecuencias.

4. La pérdida de la cualidad de clérigo era siempre consecuencia de una sanción. Lo cual quiere decir lógicamente que había determinados comportamientos que se consideraban incompatibles con el ministerio eclesial. Pero, más en el fondo, todo eso significa que el ministerio ordenado era visto como una realidad funcional, es decir, existía en función del bien y del servicio a la comunidad de los fieles. De tal manera que si este bien se veía seriamente amenazado, el ministerio dejaba de existir, en los casos establecidos en la legislación conciliar y en la doctrina de los autores más cualificados.

5. Parece que se puede decir con claridad que el centro de la vida eclesial no estaba en los ministros y el ministerio en cuanto tal, sino en la comunidad de los creyentes. En este sentido, hemos visto que: 1) Ni siquiera podía existir el ministerio ordenado independientemente de la comunidad, ya que las llamadas «ordenaciones abso-

lutas» eran consideradas inválidas; 2) la comunidad tenía que elegir y aceptar al ministro, sobre todo cuando se trataba del obispo, de tal manera que el ministro que no era aceptado por su comunidad perdía la ordenación recibida; 3) si el ministro escandalizaba y dañaba de esa manera a la comunidad, era expulsado del clero y perdía el ministerio recibido en la ordenación.

José M. CASTILLO  
Apartado 2002  
GRANADA

### **Summary**

The theology of the Sacrament of Ordination as is still being considered today by the official doctrine of ecclesiastical teaching, presents rather too many problems related to the life and pastoral care of the Church. Among these, is the one of «perpetuity», that is to say, that a priest is a priest for ever, even if he becomes unworthy of it, heretic, apostate, or due to special circumstances decides to abandon the clerical state. The same could be applied to the bishop. Then, a priest and a bishop who don't belong to the clerical state any more through «the reduction to the lay state» for the circumstances above mentioned, will be in spite of everything, priest or bishop. Everybody is aware of the problem derived from this: some church communities are not properly cared by their pastors. On the other hand there are priests reduced to the laity who have decided to carry on an activity far different from the clerical one.